AMPARO EN REVISIÓN 406/2024

QUEJOSA Y Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**SECRETARIAS: SOFÍA TREVIÑO FERNÁNDEZ Y CONSTANZA HERNÁNDEZ CARRILLO**

**COLABORADORA: MARIANA CERVANTES NEGRETE**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** El 26 de julio de 2022, una mujer dio a luz en su domicilio en Mérida, Yucatán, y fue trasladada junto con su hijo recién nacido al Hospital General “Dr. Agustín O’Horán”. El recién nacido fue ingresado a urgencias pediátricas. En los días posteriores, el personal hospitalario señaló que le habían hecho llegar información sobre antecedentes de consumo de sustancias por parte de la madre y falta de redes de apoyo, por lo que solicitó una valoración psicológica. A partir de dichos elementos, se notificó a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán (PRODENNAY), y ésta pidió que no se permitiera el egreso del niño.

Posteriormente, la madre promovió juicio de amparo indirecto, en donde reclamó la desaparición forzada de su hijo y señaló diversas omisiones institucionales en el proceso de entrega y reconocimiento del recién nacido. Afirmó que se le negó sistemáticamente el acceso a su hijo y a la información sobre su estado de salud. Alegó que nunca fue informada de su egreso del Hospital ni del lugar donde se encontraba.

El juzgado de distrito admitió la demanda y concedió de oficio y de plano la suspensión, para garantizar los intereses del niño. Asimismo, en el juicio de amparo se reveló que, el 25 de agosto de 2022, la PRODENNAY determinó que el niño se encontraba en aparente estado de abandono y ordenó como medida urgente de protección especial, su acogimiento residencial en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), bajo tutela pública del Estado. Ese mismo día, el niño ingresó a dicho centro asistencial.

Cinco meses después, la PRODENNAY resolvió la situación jurídica del niño y ordenó su reintegración con su madre, lo cual se llevó a cabo el 14 de febrero de 2023. Ante ello, el juzgado de distrito dictó sentencia, en la que sobreseyó el juicio. Consideró inexistente el acto reclamado consistente en la desaparición forzada del niño, pues éste estaba en acogimiento residencial, y estimó que había un cambio de situación jurídica que consumó el resto de los actos de manera irreparable, en tanto el niño fue reintegrado a su núcleo familiar con su madre.

Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión. En esencia, alega que hubo una indebida precisión de la litis y que fue incorrecto el sobreseimiento del asunto, pues la resolución que decretó la reintegración familiar del recién nacido no tuvo efectos restitutorios ni restablecedores, ni hubo una consumación irreparable de los actos reclamados.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **COMPETENCIA** | La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto. | 16 |
| **II.** | **OPORTUNIDAD**  | El recurso de revisión es oportuno.  | 17 |
| **III.** | **LEGITIMACIÓN** | El recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada.  | 17 |
| **IV.** | **PROCEDENCIA** | El recurso de revisión es procedente. | 17 |
| **V.** | **ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS** | Se estiman fundados los agravios de la recurrente. | 18 |
| **VI.** | **ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**  | Se estiman fundados los conceptos de violación, por lo que se concede el amparo a la quejosa. | 33 |
| **VII.** | EFECTOS | Se precisan los efectos de la concesión del amparo.  | 80 |
| **VIII.** | DECISIÓN  | **PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida.**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio respecto de los actos reclamados al Gobernador del Estado de Yucatán, Director de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, Director del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán”, y Director del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo, en los términos expuestos en la presente sentencia.**TERCERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\*\*\*\* respecto del acto atribuido a las autoridades responsables precisadas en esta resolución, y para los efectos establecidos en ella. | 88 |

AMPARO EN REVISIÓN 406/2024

QUEJOSA Y Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIAS: SOFÍA TREVIÑO FERNÁNDEZ Y CONSTANZA HERNÁNDEZ CARRILLO**

**COLABORADORA: MARIANA CERVANTES NEGRETE**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **nueve de julio de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 406/2024, interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\* en contra de la resolución dictada el 17 de febrero de 2023 por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, en el juicio de amparo indirecto 2313/2022.

El problema jurídico que la Primera Sala debe resolver consiste en determinar si la separación de un niño recién nacido mediante el acogimiento residencial se consumó de manera irreparable, o si cesaron sus efectos con la posterior reintegración del niño con su madre durante el juicio de amparo, por lo que éste deba sobreseerse. En caso de que se estime que el juicio conserva objeto, deberá analizarse si dicha separación, basada en un supuesto estado de abandono, se ajustó al marco constitucional y legal aplicable, en particular al derecho del niño a vivir en familia y a no ser separado injustificadamente de ella.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Hechos.** De las constancias del juicio de amparo indirecto 2313/2022, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, se desprenden los siguientes antecedentes:
2. **Nacimiento del niño.** El 26 de julio de 2022, en Mérida, Yucatán, \*\*\*\*\*\*\*\* dio a luz en su domicilio y fue trasladada de emergencia al Hospital General “Dr. Agustín O’Horán” (en adelante, “el Hospital”). Dado el estado de salud del recién nacido[[1]](#footnote-2), fue ingresado a urgencias pediátricas.
3. **Informe médico**. En el informe de 13 de agosto de 2022, la doctora \*\*\*\*\*\*\*\*, médico pediatra de urgencias, señaló que el 26 de julio de 2022 ingresó al servicio de urgencias el recién nacido \*\*\*\*\*\*\*\*, quien fue trasladado por paramédicos tras un parto fortuito ocurrido en el domicilio de la madre, \*\*\*\*\*\*\*\*, quien fue auxiliada inicialmente por su pareja. Indicó que, durante los primeros días de hospitalización, la madre solicitó el alta voluntaria para cuidar al bebé en casa; sin embargo, dicha solicitud fue denegada, al no encontrarse el recién nacido en condiciones clínicas para su egreso.
4. La doctora agregó que el señor \*\*\*\*\*\*\*\*, quien sostuvo ser el padre biológico del niño, refirió en el Hospital que no vivía con la madre debido a sus antecedentes de toxicomanías. Además, la doctora señaló que la última semana la madre no había acudido a informes, por lo que se decidió realizar una valoración psicológica al considerar que el niño se encontraba “con factores de riesgo”[[2]](#footnote-3).
5. **Informe psicológico**. El 13 de agosto de 2022, la psicóloga del hospital, \*\*\*\*\*\*\*\*, realizó un informe dirigido al Director hospitalario. Derivado de una entrevista realizada al señor \*\*\*\*\*\*\*\*, determinó como factor de riesgo que el niño fuese “hijo de madre con toxicomanías y sin redes de apoyo” (pues los familiares no acuden con regularidad). Por lo tanto, solicitó que se investigara la situación del recién nacido, y de ser necesario, se tomaran las medidas pertinentes[[3]](#footnote-4).
6. **Notificación a la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y petición de no egreso.** Mediante oficio de 17 de agosto de 2022, el Director del Hospital informó a la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán (en adelante, PRODENNAY o la Procuraduría) la situación del recién nacido. Ante ello, el Subprocurador solicitó al Hospital que no se otorgara el egreso del niño[[4]](#footnote-5).
7. **Acogimiento residencial.** El 25 de agosto de 2022, la Procuradora de la PRODENNAY determinó en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\* que el recién nacido estaba en “una situación de riesgo inminente en virtud de encontrarse ante un estado de abandono por parte de su progenitora”. Además, consideró que la investigación de campo en materia de trabajo social reflejaba “datos” de comportamientos violentos de la madre, quien consumía sustancias nocivas para la salud y bebidas alcohólicas en su domicilio. Ante ello, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se ordena el acogimiento residencial del recién nacido de apellidos \*\*\*\*\*\*\*\* de 27 días de nacido y todas constancias que obran en el expediente, quedando bajo tutela pública del Estado, con la finalidad de resguardarlo en un Centro de Asistencia Social, que cumpla con los requisitos que establece la normatividad aplicable y de conformidad en la fracción II del artículo 4, de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, relativo al expediente \*\*\*\*\*\*\*\* hasta en tanto se resuelve su situación jurídica y con la finalidad de hacer efectivos todos sus derechos, pues esta autoridad considera que debe recibir la atención psicológica, jurídica y de asistencia social que proporciona el Estado para mantener su seguridad, salud, integridad física y emocional en condiciones favorables. (…)[[5]](#footnote-6).

1. **Ingreso al centro asistencial.** El 25 de agosto de 2022, el recién nacido ingresó a un centro de asistencia social privado, específicamente el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), tras el acogimiento residencial bajo la Tutela Pública del Estado[[6]](#footnote-7).
2. **Demanda de amparo indirecto.** El 23 de septiembre de 2022, \*\*\*\*\*\*\*\* presentó demanda de amparo indirecto ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida. La quejosa alegó no saber en dónde estaba su hijo recién nacido, por lo que señaló como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Autoridad responsable** | **Acto reclamado** |
| * Gobernador del Estado de Yucatán
 | La omisión de vigilar el debido proceso para la entrega y reconocimiento de recién nacido en las instituciones de salud, ocasionando la “desaparición forzada” del recién nacido. |
| Director de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán | La falta de supervisión de los procesos de entrega y reconocimiento de recién nacido en los hospitales del sector salud de Yucatán. |
| Director del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán” | La desaparición forzada del recién nacido y la negativa a informar sobre su paradero, en contravención del interés superior de la niñez. |

1. Al respecto, la quejosa señaló los siguientes antecedentes:
2. El 26 de julio de 2022, a las 10:30 horas, en su domicilio ubicado en Mérida, municipio del estado de Yucatán, inició trabajo de parto, dando a luz a un hijo, por lo que requirió los servicios de emergencia 911 del estado de Yucatán, quien envió en su auxilio una ambulancia para trasladarla al Hospital General “Dr. Agustín O’Horán”.
3. Debido a que el nacimiento de su hijo fue un mes antes, requirió ser tratado en la incubadora para finalizar su desarrollo neonatal. Se le informó a la quejosa que su hijo se quedaría por tiempo indeterminado en observación, ya que, conforme al dicho del Hospital, debido a la exposición con el ambiente, el bebé contrajo diversas enfermedades bacteriológicas.
4. Durante las siguientes semanas la quejosa acudió todos los días al Hospital, y solicitó informes respecto del estado de salud que guardaba su hijo recién nacido. Se le informó que no era posible darlo de alta ya que requería continuar con los cuidados y supervisión médica, y en todo momento le negaron a la señora acceder a su hijo, con la excusa de que no podía interactuar con él por cuestiones de salud.
5. El 18 de agosto de 2022 solicitó informes respecto de su hijo recién nacido, y se le avisó que el director del Hospital ordenó que no se diera información alguna a la señora. En distintos momentos le negaron saber del paradero de su hijo, indicándole que no había nadie con las características descritas e ingresadas ese día.
6. Asimismo, la quejosa planteó como conceptos de violación, los siguientes:
7. La omisión de vigilar el debido proceso y los procedimientos para la entrega y reconocimiento de recién nacidos le causa agravio, al provocar la desaparición forzada de su hijo.
8. La falta de supervisión del director de la Secretaría de Salud provocó la desaparición forzada del niño.
9. La decisión del Director del Hospital desatiende el interés superior de la niñez, al privarle de los cuidados maternos al recién nacido, lo cual era necesario para su desarrollo. Esto es un hecho notorio, ya que los estudios del área neonatal plantean la necesidad del cuidado materno en los primeros meses de crecimiento.
10. La omisión de brindarle información sobre el paradero y el estado de salud de su hijo le generó angustia y depresión, en perjuicio de su esfera jurídica, y provocó daños a la vida e integridad del recién nacido. Asimismo, la decisión es inconstitucional e inconvencional, al violar el artículo 1o de la Constitución, por lo que solicita que de inmediato se le informe sobre el paradero de su hijo y éste se ponga bajo el cuidado de la señora, ya que estos actos encuadran en la hipótesis de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.
11. **Admisión de la demanda y suspensión de plano (juicio de amparo indirecto 2313/2022).** El Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, admitió a trámite la demanda. Al estar en un supuesto de urgencia a que se refiere el artículo 15 y 126 de la Ley de Amparo, el juez concedió de oficio y de plano la suspensión de los actos reclamados, para los siguientes efectos:
12. Que las autoridades responsables se abstuvieran de privar de su libertad, retener o asegurar al hijo de la promovente, a menos que fuera para salvaguardar su integridad física y psicoemocional, en cuyo caso deberían actuar en conjunto con personal especializado en tratamiento de menores para interactuar con el niño en aras de salvaguardar su interés superior.
13. Que el recién nacido pudiera convivir con su madre siempre y cuando no alterara su integridad física y emocional o existiera algún impedimento que lo pusiera en riesgo, ello, a fin de salvaguardar su interés superior, en el entendido de que dicha circunstancia sería bajo la vigilancia y responsabilidad de la autoridad ante quien se encontrara el niño.
14. Las autoridades responsables, en el ámbito de su competencia, tomaran las medidas y acciones necesarias para salvaguardar la salud del niño, con el fin de evitar ponerlo en riesgo de contagio del virus COVID-19.
15. La autoridad responsable garantizará el derecho a la salud del recién nacido, le proporcionará la atención médica de acuerdo con su condición y suministrará los medicamentos e insumos necesarios. En el entendido de que, de ser viable y necesario, se le trasladará a la unidad médica especializada para su debida atención, seguimiento y cuidado hospitalario, en aras de garantizar su rehabilitación, debido al parto y nacimiento reciente.
16. Las autoridades responsables, por conducto de su progenitora, y si fuera posible por el estado de salud del recién nacido, le permitieran ejercer su derecho humano a la lactancia, a la salud y a la vida, evitando cualquier riesgo de ser contagiada por el virus SARS-COV2 (Covid-19).
17. **Informe sobre la suspensión de plano.** Por oficio presentado en vía de informe justificado, el Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, en representación del Director General de los Servicios de Salud de Yucatán y del Director del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán”, señaló que en los archivos médicos no se encontraba registro alguno del ingreso del hijo de \*\*\*\*\*\*\*\* en el Hospital.
18. Posteriormente, el Director del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE) informó que, el 25 de agosto de 2022, la PRODENNAY le solicitó que el recién nacido ingresara y permaneciera en ese centro en tanto se resolvía su situación jurídica, al encontrarse bajo la tutela pública del Estado. Dichas constancias se recibieron por auto de 24 de septiembre de 2022, y se ordenó dar vista a las partes.
19. **Vinculación a suspensión de plano.** El 25 de septiembre de 2022, el juzgado de distrito ordenó al CAIMEDE acatar la suspensión de plano otorgada.
20. **Manifestaciones de la quejosa y establecimiento de régimen de visitas**. Por escrito presentado el 30 de septiembre de 2022, la quejosa manifestó que el Hospital nunca le practicó exámenes toxicológicos. Asimismo, la quejosa negó las manifestaciones respecto del consumo de drogas y señaló que era mentira que no se presentara de manera regular a las visitas de su hijo, pues en realidad el Hospital le impidió tener contacto con su hijo.
21. **Autorización de visitas**. Mediante escrito de 28 septiembre de 2022, la PRODENNAY informó al juzgado de distrito sobre la autorización de visitas (las cuales, conforme al escrito del CAIMEDE de misma fecha, se autorizaron únicamente los lunes del mes de octubre, en un horario de una hora, de 11 am a 12pm). Respecto de la solicitud de lactancia, la Procuraduría consideró necesario que la quejosa se practicara un examen toxicológico y exhibiera los resultados.
22. **Expediente administrativo.** El 6 de octubre de 2022, el juzgado de distrito recibió el expediente administrativo \*\*\*\*\*\*\*\*, formado con motivo del procedimiento de acogimiento residencial. Asimismo, dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
23. **Ampliación de demanda.** El 14 de octubre de 2022, se presentó electrónicamente ampliación de demanda a nombre de la quejosa, en la cual se señaló como autoridad responsable a la PRODENNAY, a quien se atribuyó como acto reclamado:

|  |  |
| --- | --- |
| **Autoridad responsable** | **Acto reclamado** |
| Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán | La resolución de 25 de agosto de 2022, dictada en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*, en que se determinó el acogimiento residencial del recién nacido, así como todo lo actuado en dicho procedimiento. |

1. No obstante, la ampliación fue desechada por el juzgado de distrito, al haber sido firmada por el autorizado en términos amplios de la parte quejosa, quien no contaba con facultades de representación para presentar la ampliación de demanda en nombre de la quejosa.
2. **Apersonamiento del tercero interesado y designación del representante especial.** Mediante acuerdo de 28 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al señor \*\*\*\*\*\*\*\* como tercero interesado.Asimismo, por auto de 24 de noviembre de 2022, derivado de las manifestaciones de la quejosa y del señor \*\*\*\*\*\*\*\*, posibles representantes del recién nacido quejoso, el juzgado determinó que, al tener intereses contrarios entre sí, debía nombrarse como representante especial a un asesor jurídico federal de la Delegación estatal en Yucatán del Instituto Federal de la Defensoría Pública, por lo que ordenó girar oficio a la autoridad a efecto de que propusiera uno[[7]](#footnote-8).
3. **Exhibición de acta \*\*\*\*\*\*\*\* y acta \*\*\*\*\*\*\*\*.** Mediante oficio presentado ante el juzgado de distrito, la PRODENNAY exhibió el acta número \*\*\*\*\*\*\*\*, de 8 de diciembre de 2022[[8]](#footnote-9), así como el acta número \*\*\*\*\*\*\*\* de 26 de diciembre de 2022[[9]](#footnote-10), en las que se asentó la comparecencia de la quejosa junto con su abogado y se hizo constar lo siguiente: i) que el recién nacido se encontraba bajo tutela pública del estado y en acogimiento residencial en el centro de asistencia social CAIMEDE, “lo anterior, por motivo de la denuncia interpuesta por hechos en agravio del citado recién nacido y que obra en la carpeta de investigación \*\*\*\*\*\*\*\*, debiendo aclararse dicha carpeta”; ii) que se les informó que el recién nacido podría egresar del CAIMEDE con “algún familiar que realice los trámites y resulte ser viable”, al entregar el formato correspondiente; y iii) que era necesario presentar el examen toxicológico por una institución pública y los antecedentes no penales.
4. **Vista para ampliación.** Por auto de 21 de diciembre de 2022, el juez de distrito advirtió que lo asentado en el acta se relacionaba con la omisión de vigilar el proceso de entrega del recién nacido. Por tanto, previno a la parte quejosa para que en el término de quince días precisara si era su intención ampliar su demanda de amparo en contra de la emisión de dicha acta.
5. **Ampliación de demanda.** El 1o de enero de 2023, la quejosa presentó ampliación de demanda, en la que precisó como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Autoridad responsable** | **Acto reclamado** |
| Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán | a) La omisión de vigilar el debido proceso de entrega del recién nacido, pues a través de las actas \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* de 8 y 26 de diciembre de 2022, se negó su egreso del CAIMEDE por existir un impedimento relacionado a la carpeta de investigación \*\*\*\*\*\*\*\* de la Vigésima Novena Agencia del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y se le solicitó designar a un familiar consanguíneo para que, previos trámites de ley, se acordara el egreso del niño.b) La negativa de poner a la vista el plan de restitución de derechos del recién nacido y el formato autorizado de los requisitos para la cesación de la tutela Judicial del Estado de Yucatán y el egreso del niño; y la omisión de su elaboración conforme a los “Lineamientos para la restitución de derechos y medidas de protección de niñas, niños y adolescentes de la Ley General de la materia”.c) La desaparición forzada del recién nacido, dada la omisión de vigilar el debido proceso de entrega y reconocimiento de recién nacidos en la entidad. |
| Coordinador y Auxiliar Jurídico, ambos del Área de Seguimiento Tutelar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán | La emisión del acta \*\*\*\*\*\*\*\* de 8 de diciembre de 2022 y \*\*\*\*\*\*\*\* de 26 de diciembre de 2022, en donde solicitan que el egreso del recién nacido se realice por medio de un familiar consanguíneo de la quejosa previos trámites de ley por supuestamente existir un impedimento relacionado a la carpeta de investigación \*\*\*\*\*\*\*\*. |
| Subprocurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán | a) La resolución de 25 de agosto de 2022, dictada en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*, mediante la cual se ordena el acogimiento residencial del recién nacido, queda bajo tutela pública del Estado y se decreta su resguardo en un Centro de Asistencia Social.b) La notificación y emplazamiento, oficios, diligencias y todo lo actuado en rebeldía en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*, que declara al niño recién nacido \*\*\*\*\*\*\*\* bajo la tutela del estado de Yucatán y decreta su acogimiento residencial en el centro de atención integral al menor en desamparo. |
| Director del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo | El acogimiento residencial del recién nacido, omitiendo las formalidades mínimas del procedimiento. |
| Director del Hospital General “Agustín O’Horán” | a) La falta del debido proceso en los egresos y entregas del recién nacido, por motivo de la alta médica de 25 de agosto de 2022 (puesta a la vista en acuerdo de 8 de diciembre de 2022), ante la ausencia del nombre del doctor que autoriza el alta médica del niño recién nacido.b) La omisión de vigilar el acceso de personas desconocidas y no autorizadas al área de urgencias pediátricas del hospital, ocasionando la desaparición forzada del recién nacido.c) La emisión del oficio número \*\*\*\*\*\*\*\* de 15 de agosto de 2022, con asunto “Notificación a la PRODENNAY”, dirigido a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en donde reporta el supuesto abandono del recién nacido. |
| Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes (Agencia 29), adscrita a la Fiscalía General del Estado de Yucatán | La negativa de decretar la no acción penal o caducidad de la instancia en la carpeta de investigación \*\*\*\*\*\*\*\*, ya que dicha carpeta no contiene ninguna diligencia u oficio. |

1. En su escrito de ampliación de demanda, la señora \*\*\*\*\*\*\*\* señaló que fue diligente en acudir a las visitas médicas de urgencias pediátricas del Hospital desde el 27 de julio hasta el 25 de agosto de 2022. Para probar sus dichos, ofreció diversas pruebas documentales y testimoniales; entre ellas, la bitácora de visitas sociales a urgencias pediátricas emitida por el director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán el 8 de diciembre de 2022; la lista de urgencias pediátricas con los nombres de los familiares autorizados para visitar al niño, presentada mediante acuerdo de 4 de noviembre de 2022; y una confesión expresa escrita de puño y letra, rendida bajo protesta de decir verdad, en la que manifestó haber sido constante y atenta con las visitas a su hijo.
2. Además, ofreció una documental privada consistente en diversas fotografías del recién nacido en el Hospital. Con base en estas pruebas, la señora sostuvo que debía considerarse como hecho notorio que no se actualizaba la hipótesis de abandono que se le atribuía, y enfatizó que ninguna autoridad había logrado probar que fuera toxicómana o que hubiere ejercido violencia familiar. Finalmente, la quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados[[10]](#footnote-11).
3. **Admisión de la ampliación, prevención y desechamiento.** El 3 de enero de 2023, el juzgado admitió la ampliación de demanda por los actos ahí precisados, salvo la negativa de decretar el no ejercicio de la acción penal en la carpeta de investigación \*\*\*\*\*\*\*\*, respecto del cual previno a la quejosa a fin de precisar la relación de este acto con el resto de los actos reclamados. Por otra parte, el juzgado ordenó la apertura del incidente de suspensión solicitado[[11]](#footnote-12).
4. Por acuerdo de 12 de enero de 2023, el juzgado de distrito dio por cumplida la prevención. No obstante, desechó la demanda respecto de la negativa de decretar la no acción penal o caducidad de la instancia en la carpeta de investigación atribuida a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes (Agencia 29), adscrita a la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
5. **Incidente de incumplimiento de la suspensión de plano**. Por auto de 24 de enero de 2023, en atención a las manifestaciones de la quejosa, el juzgado ordenó la apertura del incidente por incumplimiento a la suspensión de plano. Una vez substanciado, el 3 de febrero siguiente emitió sentencia interlocutoria, en la que se declaró fundado el incidente y se requirió a la Procuradora, Coordinadora del Área de Seguimiento Tutelar y al Subprocurador, todos de la PRODENNAY, así como al Director del CAIMEDE, para que dieran cumplimiento a la suspensión de plano ordenada[[12]](#footnote-13).
6. **Resolución de situación jurídica.** Mediante acta de egreso de 13 de febrero de 2023, en el expediente administrativo \*\*\*\*\*\*\*\*, la PRODENNAY resolvió la situación jurídica del niño, y ordenó su reintegración con su madre. Mediante oficio presentado el 14 de febrero de 2023, el Director del CAIMEDE informó al juzgado de distrito que, en atención a la orden de egreso, el niño se había reintegrado con la quejosa ese día.
7. **Audiencia constitucional y sentencia**. Posteriormente, el 17 de febrero de 2023, se dictó sentencia, en la que se sobreseyó en el juicio de amparo por la inexistencia de los actos y el cambio de situación jurídica del niño. Para sustentar su resolución, el juzgado de distrito emitió las siguientes consideraciones:
8. **Consideraciones previas:**
9. Se ordena agregar diversos oficios y documentos al expediente, incluyendo los registros relacionados con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y con el Director del CAIMEDE, de los que se advierte que no existe un examen toxicológico que acredite el consumo de sustancias nocivas por parte de la madre, ni la posibilidad de realizarlo.
10. Se informa que, mediante resolución de 14 de febrero de 2023, se reintegró al niño a su núcleo familiar, en cumplimiento a la resolución de 3 de febrero. Asimismo, se integran los escritos relativos a la modificación de horarios de convivencia supervisada entre madre e hijo, y las manifestaciones realizadas por la parte quejosa se toman como alegatos conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo.
11. **Precisión de los actos reclamados:**
12. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar claramente los actos reclamados con base en el estudio integral de la demanda de amparo; ello, con el fin de establecer lo que la parte quejosa quiso decir, y no únicamente lo que en apariencia señaló como tal. Esto, de conformidad con la tesis P.VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte[[13]](#footnote-14). En ese sentido, del estudio integral de la demanda y su ampliación, se advierte que la quejosa reclama lo siguiente:
	1. La desaparición forzada del niño de iniciales reservadas \*\*\*\*\*\*\*\*.
	2. La resolución de 25 de agosto de 2022, dictada por la Procuradora en Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Yucatán, que determinó el acogimiento residencial del quejoso recién nacido, quedando bajo la tutela del Estado, en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), por considerar que se encontraba en riesgo, hasta en tanto se resolviera su situación jurídica; y las consecuencias derivadas de dicha resolución.
13. **Inexistencia de los actos reclamados:**
14. Conforme a los informes justificados y de suspensión de plano rendidos por las autoridades responsables (Gobernador del Estado de Yucatán, Director de la Secretaría de Salud del Estado y el Director del Hospital General Agustín O’Horán, Director del centro de Atención Integral al Menor en Desamparo y la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Yucatán), se realizaron diversas manifestaciones de las que se advierte la inexistencia del acto reclamado consistente en la desaparición forzada del niño.
15. Las copias certificadas aportadas por las autoridades confirman que el niño fue puesto bajo resguardo del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE) mediante resolución del 25 de agosto de 2022, lo cual tiene valor probatorio pleno.
16. Si bien las autoridades responsables únicamente rindieron sus informes de plano, dichos informes pueden producir los efectos de informe justificado y ser un medio idóneo para determinar la existencia o no del acto reclamado, por lo que pueden considerarse para resolver el asunto.
17. Por lo tanto, conforme al artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo[[14]](#footnote-15), debe sobreseerse el juicio respecto del acto reclamado a dichas autoridades responsables.
18. **Existencia del acto reclamado:**
19. De los informes justificados y de suspensión de plano rendido por las autoridades responsables, se confirma la existencia del acto reclamado, consistente en la resolución del 25 de agosto de 2022, que determinó el acogimiento residencial del recién nacido en CAIMEDE bajo la tutela del Estado debido a riesgo.
20. La Procuradora aportó documentos en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\* que confirman el acogimiento residencial de \*\*\*\*\*\*\*\*, los cuales tienen valor probatorio pleno conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se considera cierto el acto reclamado.
21. **Causales de improcedencia:**
22. Respecto del acto reclamado existente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo[[15]](#footnote-16). De acuerdo con las constancias que la autoridad responsable (el Director del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE) adjuntó al oficio \*\*\*\*\*\*\*\*, se desprende que se resolvió la situación jurídica del niño. De igual forma, el 14 de febrero de 2023, se reintegró a su núcleo familiar con su madre, con motivo de la resolución de 13 de febrero de 2023 dictada en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\* por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Yucatán.
23. En tales condiciones, operó un cambio de situación jurídica, pues el niño ya fue reintegrado a su núcleo familiar, lo cual excluye con dicha determinación la resolución de 25 de agosto de 2022, que motivó al acogimiento residencial del niño en el CAIMEDE, con lo que desaparecieron sus efectos. Por lo tanto, operó un cambio de situación jurídica respecto del acto reclamado, por lo que deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas.
24. **Recurso de revisión.** Inconforme con el sobreseimiento, el 25 de febrero de 2023, la quejosa interpuso recurso de revisión. En esencia, en sus agravios sostuvo lo siguiente:
25. **Primero.** Se vulneró la seguridad jurídica de la quejosa y de su hijo, pues existen discrepancias con la fecha de la audiencia celebrada el 17 de febrero de 2023 y del dictado de sentencia, máxime que el 18 de febrero es día inhábil.
26. **Segundo.** El juez de amparo no cumplió con el artículo 121 de la Ley de Amparo, pues la Procuraduría no entregó las copias certificadas solicitadas por la parte quejosa (autoridad que fue apercibida en cinco ocasiones por el juzgado de distrito), con lo que afectó la demostración del acto reclamado sobre la desaparición forzada del recién nacido. Esto dañó la esfera jurídica de la parte quejosa, al decretarse la inexistencia del acto reclamado. Asimismo, fue indebido que el juzgado no recabara de oficio tales copias y constancias.
27. **Tercero.** El acuerdo del 17 de febrero de 2023 fijó incorrectamente la litis del juicio de amparo, al interpretar de manera incompleta los actos reclamados, violando el principio de exhaustividad. Esto resultó en la omisión de enlistar todas las autoridades responsables, en narraciones incorrectas, en una falta de consideración de las pruebas y en no pronunciarse respecto de alegatos que contienen la interpretación directa de preceptos constitucionales. La sentencia recurrida no es coherente con la realidad de la secuela procesal y del acuerdo recurrido, aunado a que se omitió suplir la deficiencia de la queja.
28. **Cuarto.** El acuerdo de 17 de febrero de 2023 omite relacionar el informe del Secretario de Salud de Yucatán y del Director del Hospital General “Dr. Agustín O'Horán”, lo que ocasiona que se desestime la documental pública que contiene confesión expresa de los actos reclamados, la cual consta en los informes rendidos el 25 de enero de 2023. Esto conlleva un estudio incorrecto de los actos reclamados.
29. **Quinto.** El juez de amparo erróneamente sobresee el juicio al considerar que la sentencia del 13 de febrero de 2023, que decreta la reintegración familiar del recién nacido, tiene efectos restitutorios. El juzgador ignora los daños a la salud, la lactancia, y los derechos del recién nacido y de la madre, así como las posibles secuelas por la separación forzada y los gastos ocasionados, sin reparar integralmente el daño causado. Esto viola el artículo 74 de la Ley de Amparo, al no analizar de forma exhaustiva los daños en la esfera jurídica de los quejosos.
30. **Sexto.** El juez de amparo desacata una orden judicial emitida el 14 de febrero de 2023, incumpliendo el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo.
31. **Séptimo.** El juez erróneamente invoca la causal de sobreseimiento del artículo 61 fracción XVII de la Ley de Amparo, al considerar que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Yucatán es un tribunal administrativo, y que el expediente \*\*\*\*\*\*\*\* encuadra en la hipótesis de procedimiento seguido en forma de juicio, lo cual no se relaciona con la causal de sobreseimiento invocada.
32. **Octavo.** La sentencia incumple con las formalidades del artículo 74 de la Ley de Amparo, pues no fija con claridad los actos reclamados, no fundamenta ni motiva correctamente el sobreseimiento y carece de orden y técnica adecuada.
33. **Noveno.** Finalmente, la sentencia le causa agravio al negar la vista a la representación social federal al considerar que, con motivo al egreso del recién nacido del Centro de Atención al Menor en Desamparo, hay un resarcimiento de los daños ocasionados por las violaciones a la suspensión de oficio y de plano dictada en autos, las cuales recuerda que resultaron fundadas. En ese sentido, al no existir acercamiento de la autoridad para reparar los daños, en especial los relativos al derecho a la salud y la interrupción de la lactancia, la parte recurrente se inconforma con que el juzgador señale que no puede darse vista al Ministerio Público Federal por las violaciones cometidas en contra de los quejosos al considerar que no se trata de hechos concretos acreditados en autos.
34. **Escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Mediante escrito presentado el 1o de marzo de 2023, la quejosa \*\*\*\*\*\*\*\* solicitó a esta Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión 219/2023. Esto, en atención a que aún no se proveía sobre su admisión.
35. **Trámite del recurso de revisión ante el tribunal colegiado.** Mediante acuerdo de 24 de marzo de 2023, elTribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito admitió y registró el asunto bajo el toca 219/2023.
36. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 137/2023.** Ante la falta de legitimación de la solicitante, por auto de 28 de marzo de 2023, el entonces ministro presidente de esta Primera Sala puso a consideración de la ministra y ministros entonces integrantes de la Sala, la atracción del asunto. El entonces ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea decidió hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.
37. Por auto de 21 de noviembre de 2023, se acordó el returno de la solicitud a la ministra Loretta Ortiz Ahlf, para la elaboración del proyecto respectivo. Posteriormente, en sesión de 24 de abril de 2024, la Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión 219/2023[[16]](#footnote-17).
38. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Mediante acuerdo de 20 de mayo de 2024, la ministra presidenta de esta Suprema Corte determinó asumir la competencia originaria para conocer del recurso de revisión, lo admitió y turnó el expediente para su estudio al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Por acuerdo de 13 de junio de 2024, el entonces ministro presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a esta ponencia, a efecto de elaborar el proyecto correspondiente.
39. **COMPETENCIA**
40. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución; 83, primer párrafo, de la Ley de Amparo; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada), y en relación con el artículo Tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente); y conforme a lo previsto en el punto Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, inciso a), del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.
41. **OPORTUNIDAD**
42. La sentencia de amparo de 17 de febrero de 2023 se notificó a la parte quejosa el 22 de febrero de 2023 por lista, notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, 23 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo vigente. Por ello, el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión transcurrió del 24 de febrero al 9 de marzo de dicho año, excluyéndose los días 25 y 26 de febrero, y 4 y 5 de marzo, por ser inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.
43. Asimismo, el escrito de revisión se presentó electrónicamente el 25 de febrero de 2023 en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación. Entonces, se concluye que el recurso de revisión se interpuso de forma oportuna, de conformidad con el primer párrafo del artículo 86 de la Ley de Amparo.
44. **LEGITIMACIÓN**
45. El recurso de revisión se interpuso por \*\*\*\*\*\*\*\*, quien tiene el carácter de quejosa en el juicio de amparo indirecto 2313/2022, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán. De ahí que el recurso se haya interpuesto por parte legitimada para ello.
46. **PROCEDENCIA**
47. El presente recurso satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución y 81, fracción I y 83 de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el Acuerdo Número 1/2023, de 26 de enero de 2023, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y en el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los tribunales colegiados de circuito (modificado mediante instrumento normativo de 10 de abril de 2023).
48. Por lo anterior, se procederá al estudio del asunto conforme al orden siguiente. En primer lugar, se analizarán los agravios hechos valer por la parte recurrente, en contra de la resolución recurrida. Si estos resultan fundados, se estudiarán los conceptos de violación que la quejosa planteó en su demanda de amparo y ampliación de demanda.
49. **ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS**
50. En su escrito de agravios, la recurrente alega tanto violaciones al procedimiento como violaciones relacionadas con la precisión de la litis y el sobreseimiento decretado. A continuación, se estudian ambos planteamientos.

i) Agravios relacionados con violaciones al procedimiento

1. En primer lugar, la recurrente se duele de una serie de violaciones procesales en las que incurrió el juez de distrito, las cuales, a su juicio, afectaron su derecho de defensa. Entre ellas, destaca la existencia de discrepancias entre la fecha de celebración de la audiencia y la emisión de la sentencia; la omisión de la autoridad responsable de remitir copias certificadas relevantes para acreditar el acto reclamado, a pesar de haber sido requeridas en múltiples ocasiones; el incumplimiento de una orden judicial dictada el 14 de febrero de 2023, y la negativa de dar vista al Ministerio Público Federal ante posibles violaciones a la suspensión de plano.
2. Al respecto, el artículo 93, fracción IV de la Ley de Amparo establece que, si al conocer del asunto en revisión, el órgano jurisdiccional encontrare que, por acción u omisión, se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, deberá revocar la resolución recurrida y mandar reponer el procedimiento, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo[[17]](#footnote-18). En el mismo sentido, esta Suprema Corte ha determinado que el procedimiento de amparo debe reponerse cuando la violación cometida trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente[[18]](#footnote-19).
3. No obstante, esta Primera Sala también ha estimado que, en atención al principio de mayor beneficio, contenido en el derecho a la tutela judicial efectiva y previsto en el artículo 17, tercer párrafo, constitucional, existirán supuestos en los que el órgano revisor deberá pronunciarse respecto de la pretensión de fondo de la parte quejosa, pese a la existencia de violaciones al procedimiento que hayan trascendido al resultado del fallo. Así, en el amparo en revisión 400/2020 y en la jurisprudencia 1a./J. 59/2025 (11a)[[19]](#footnote-20), esta Primera Sala sostuvo que, a la luz del principio de mayor beneficio[[20]](#footnote-21), en los amparos en revisión en los que se adviertan o reclamen violaciones al procedimiento en la tramitación del juicio amparo, el órgano jurisdiccional deberá analizar el asunto en su integridad para determinar, en primer lugar, si las violaciones reclamadas o advertidas trascendieron al resultado del fallo. En tal caso, deberá evaluar si el pronunciamiento respecto de la pretensión de fondo de la parte recurrente puede otorgarle un mayor beneficio, en el supuesto de que se le conceda la protección constitucional al quejoso, en comparación con la eventual reposición del procedimiento.
4. Entonces, si el tribunal de amparo advierte que la resolución de la pretensión del fondo del recurso puede ser más beneficiosa para la parte quejosa, el órgano jurisdiccional deberá resolver el asunto y no mandar reponer el procedimiento, siempre y cuando no se afecte la igualdad procesal de las partes. Al respecto, será indispensable que, en la resolución respectiva, el órgano de amparo plasme las razones por las que llegó a una u otra determinación.
5. En el caso concreto, advertimos que la recurrente también reclama del juez de distrito, principalmente, el sobreseimiento decretado y la inobservancia de las disposiciones constitucionales en materia de protección a la niñez. Inobservancia que, a su parecer, conlleva la vulneración de los derechos humanos de la señora y su hijo recién nacido, entre ellos, los derechos de los niños, niñas y adolescentes a la salud y alimentación, a vivir en su familia y no ser separados injustificadamente de ella por parte de las autoridades cuyas funciones se encaminan a la protección de la niñez.
6. Con base en lo precedente, y en atención al principio de mayor beneficio, esta Sala estima que en el presente caso debe privilegiarse el estudio de los agravios relativos al sobreseimiento decretado y a la inobservancia de las disposiciones constitucionales en materia de protección de la niñez y de la familia. Lo anterior, porque en caso de concederse el amparo, la recurrente obtendría un beneficio mayor al que derivaría de la mera reposición del procedimiento. Esto, pues los efectos de una eventual concesión permitirían restituir de forma integral los derechos de la señora y su hijo, particularmente los relacionados con el derecho del recién nacido a la salud, a la identidad, y a no ser separado de su familia sin una justificación válida.

ii) Agravios relacionados con la indebida fijación de los actos reclamados y el sobreseimiento del juicio

1. Establecido lo anterior, esta Suprema Corte procede a analizar los agravios hechos valer por la recurrente en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida. Al respecto, se recuerda que el juzgado de distrito precisó como actos reclamados: i) la desaparición forzada del niño de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*; y ii) la resolución de 25 de agosto de 2022, dictada por la PRODENNAY, mediante la cual se determinó el acogimiento residencial del niño en el CAIMEDE, bajo tutela pública, así como las consecuencias derivadas de dicha determinación.
2. Posteriormente, el juzgado de distrito concluyó que no se acreditaba la desaparición forzada del recién nacido, al considerar que el niño se encontraba en el CAIMEDE desde el 25 de agosto de 2022 mediante resolución de la PRODENNAY. En cuanto a la resolución de acogimiento, sostuvo su existencia, pero determinó que había dejado de surtir efectos con la reintegración del niño a su madre el 14 de febrero de 2023. Por ello, decretó el sobreseimiento del juicio de amparo, al actualizarse las causales de improcedencia relativas a la inexistencia del acto reclamado[[21]](#footnote-22) y a la consumación irreparable, respecto del acto existente[[22]](#footnote-23).
3. Inconforme, la recurrente sostiene que el sobreseimiento decretado por el juzgado de distrito fue indebido, ya que se basó en una interpretación errónea de los actos reclamados y en una aplicación incorrecta de las causales de improcedencia. Así, argumenta que la sentencia fijó de manera inadecuada la litis, relató indebidamente los hechos, ignoró las pruebas relevantes aportadas y no analizó los alegatos que implicaban la interpretación directa de normas constitucionales, lo que derivó en una decisión incongruente con la realidad procesal y las pretensiones de la quejosa a lo largo del juicio.
4. Asimismo, señala que el juzgado desestimó pruebas documentales públicas que contenían información relevante sobre los actos reclamados y que indebidamente consideró que la resolución de 13 de febrero de 2023 produjo efectos restitutorios plenos, sin tomar en cuenta los daños a la salud, la interrupción de la lactancia y la afectación al vínculo madre-hijo por la separación. Finalmente, la recurrente alega que la sentencia no aplicó correctamente la suplencia de la queja, carece de fundamentación y motivación adecuadas, incumple con las formalidades esenciales del juicio y adolece de claridad técnica.
5. En atención a la causa de pedir de la quejosa, así como a la suplencia de la queja que opera en el caso y que fue solicitada por la recurrente, al tratarse de un juicio que versa sobre los derechos de un recién nacido a vivir con su madre[[23]](#footnote-24), esta Primera Sala estima que los agravios aquí expuestos son esencialmente fundados y suficientes para levantar el sobreseimiento decretado. Esta determinación se sustenta en las razones siguientes.
6. Por una parte, se advierte que, tanto en su demanda inicial como en la ampliación de demanda, la quejosa identificó diversas omisiones y actos reclamados, como la separación de su hijo e incertidumbre sobre su paradero; la omisión de vigilar el debido proceso para la entrega y reconocimiento del recién nacido en instituciones de salud; la omisión de vigilar el egreso desde el centro de asistencia social; la omisión de notificar a la quejosa sobre el procedimiento de acogimiento residencial; la omisión de mostrar el plan de restitución de derechos y los requisitos para cesar la tutela estatal; la emisión de actas que condicionaron el egreso del niño al cumplimiento de trámites por un familiar; la resolución que ordenó el acogimiento residencial sin formalidades mínimas; las actuaciones procesales en rebeldía; la falta de acceso a la información sobre el alta médica y el control de accesos; y la emisión de oficios que reportaron un supuesto abandono sin una debida verificación.
7. No obstante, en la sentencia de 17 de febrero de 2023, el juzgado de distrito precisó como actos reclamados, la desaparición forzada del niño y la resolución de 25 de agosto de 2022, dictada por la PRODENNAY, y las consecuencias de ella. Al respecto, si bien es cierto que el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo faculta a los juzgadores para fijar con claridad y precisión los actos reclamados en la sentencia[[24]](#footnote-25), también lo es que dicha facultad no puede ejercerse de forma arbitraria, sino que debe ejercerse conforme a criterios de congruencia y exhaustividad y, en ese sentido, atender a lo planteado por la parte quejosa en cada caso concreto.
8. En el presente asunto, como sostiene la recurrente, el juzgado de distrito se limitó a identificar los actos a su parecer reclamados, sin justificar por qué no consideró los demás actos planteados por la quejosa tanto en su demanda inicial como en la ampliación. Asimismo, esta Sala no pasa desapercibido que, en la sentencia recurrida, el juzgado citó la tesis P.VI/2004 del Pleno de esta Suprema Corte[[25]](#footnote-26), relativa a la fijación clara y precisa de los actos reclamados, para proceder a la precisión de los actos en el caso concreto. Sin embargo, estimamos que el juzgador no tomó en consideración ni aplicó los elementos establecidos por el Tribunal Pleno en dicha tesis. En efecto, el criterio establece que

(…) para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

1. Contrario al criterio citado por el propio juzgado de distrito, éste no realizó un estudio que armonizara íntegramente la totalidad de los actos reclamados por la quejosa, con todos los documentos que constan en el expediente. Tampoco justificó por qué debían descartarse otros actos, como los relativos a las actuaciones dentro del expediente \*\*\*\*\*\*\*\* o las diversas omisiones reclamadas en perjuicio de los derechos del niño, entre otros.
2. En ese sentido, es fundado y suficiente para levantar el sobreseimiento, el agravio de la recurrente, cuando sostiene que el juzgado de distrito realizó una indebida fijación de los actos reclamados, lo cual impidió analizar de manera integral la pretensión formulada en el juicio de amparo. En su actuar, el juzgador pasó por alto que el asunto involucra los derechos de un recién nacido en una situación de acogimiento por parte del Estado, lo cual obliga a las autoridades jurisdiccionales a observar rigurosamente los principios de exhaustividad, protección reforzada y suplencia de la queja deficiente.
3. En consecuencia, corresponde a esta Primera Sala realizar una debida delimitación de los actos efectivamente reclamados en el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo. Realizaremos lo anterior con base en una lectura integral y contextual del expediente, en atención al criterio P.VI/2004 del Tribunal Pleno, antes citado.

*a) Fijación de los actos efectivamente reclamados*

1. Del análisis integral de la demanda inicial, su ampliación, los informes justificados y los elementos probatorios que obran en autos, esta Sala advierte que la causa de pedir de la quejosa se refiere, más allá de la calificación jurídica que en su momento dio a los hechos (en particular, la alegación de una “desaparición forzada” de su hijo), a una serie de irregularidades institucionales prolongadas en el tiempo por parte de las autoridades del estado de Yucatán. Estas acciones no solo se refieren a la separación del recién nacido de su madre desde el momento de su alta médica o de las actuaciones previas a ello, sin haber mediado el conocimiento previo y la participación efectiva de la madre, ni el apego a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento, sino también a la continuidad de dicha separación y, de acuerdo con la quejosa, la imposibilidad de ejercer los derechos y deberes de crianza, contacto y lactancia, y la vulneración del derecho del niño a vivir en familia.
2. Todo ello habría ocurrido, a juicio de la quejosa, sin un procedimiento que garantizara de manera efectiva los derechos tanto del recién nacido como de la madre. Esto, pues, en su escrito inicial, la quejosa manifestó no tener claridad sobre el paradero de su hijo; y, posteriormente, ante los informes presentados, en la ampliación de demanda y en alegatos reiterados sostuvo que el recién nacido fue egresado del Hospital e ingresado a un centro de asistencia social bajo la tutela del Estado sin haber sido debidamente notificada, sin poder revertir tal acogimiento pese a las solicitudes reiteradas y a la ausencia de elementos que acreditaran el abandono o las supuestas toxicomanías o violencia, con un contacto limitado con su hijo, sin un plan de restitución de derechos, y sin que se le permitiera acceder a información ni a mecanismos efectivos para ejercer sus derechos de crianza y lactancia.
3. En consecuencia, esta Sala considera que lo efectivamente reclamado, conforme al fondo del planteamiento de la quejosa, se encamina a cuestionar integralmente la actuación de las autoridades de protección de la niñez en el estado de Yucatán, la cual se relaciona con los diversos actos que obran en el expediente, entre ellos, el expediente clínico del recién nacido en el Hospital; los múltiples oficios y actuaciones de las autoridades de la PRODENNAY, incluidos los citatorios, entrevistas domiciliarias y resoluciones emitidas entre el 13 de agosto de 2022 y el 13 de febrero de 2023, que documentan el proceso de investigación; la determinación de acogimiento residencial, la denuncia ante el Ministerio Público, y, finalmente, la resolución que ordena la reintegración del niño a su madre.
4. Asimismo, entre estos documentos destacan la resolución administrativa de acogimiento de 25 de agosto de 2022, las constancias de convivencia supervisada, los informes sobre visitas familiares, la prueba toxicológica practicada a la madre con resultado negativo, las actas de comparecencia levantadas por el personal de la Procuraduría, el acta de nacimiento expedida el 23 de diciembre de 2022, y el acta de egreso del niño del CAIMEDE, firmada el 13 de febrero de 2023 por la PRODENNAY, así como el oficio de 14 de febrero del mismo año, mediante el cual el centro de asistencia social notificó al juzgado su reintegración al núcleo familiar. Conforme a la quejosa, este cúmulo de actuaciones derivó en una separación institucional continua entre madre e hijo de forma injustificada, en perjuicio de los derechos del niño y la señora.
5. Por ello, esta Primera Sala precisa que, en atención a la causa de pedir de la quejosa, el acto reclamado en el presente caso consiste en dicha separación prolongada entre el recién nacido y su madre, la cual tuvo origen en la serie de actuaciones anteriormente referidas, y que se atribuye en conjunto a la Procuradora, Subprocurador, Coordinador y Auxiliar Jurídico, estos últimos, adscritos al Área de Seguimiento Tutelar; todos, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.
6. Asimismo, esta Sala estima que se acredita la existencia del acto reclamado, con base en las constancias antes referidas que obran en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*, aportado por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán (en la que constan las diversas actuaciones de la Procuraduría, Subprocuraduría, Coordinador y Auxiliar Jurídico del Área de Seguimiento Tutelar, relacionadas con el acogimiento residencial), así como en el expediente clínico \*\*\*\*\*\*\*\* del recién nacido en el Hospital General “Dr. Agustín O’Horán”.
7. Aunado a ello, existe certeza sobre la existencia del acto con base en el contenido del informe justificado rendido por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán el 26 de enero de 2023, así como por los informes del Subprocurador de Protección y el Coordinador del Área de Seguimiento Tutelar en esa misma fecha, y por el Auxiliar Jurídico de la Procuraduría, en su informe de 7 de febrero de 2023. En dichos informes, las autoridades reconocieron expresamente lo siguiente:

Sí es cierto el acto reclamado, pero única y exclusivamente en el sentido de que el hijo recién nacido de la referida quejosa, identificado inicialmente como \*\*\*\*\*\*\*\*, se encuentra bajo la Tutela Pública del Estado desde el día veinticinco de agosto del año dos mil veintidós; por lo que desde ese mismo día, se ordenó su permanencia en acogimiento residencial en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), como parte de la asistencia social que brinda esta Institución y hasta en tanto se resuelve su situación jurídica; esto, debido a la situación de abandono en que se encontraba en las instalaciones del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán” y drogadicción de la madre, de acuerdo con el reporte recibido.

Con base en lo anterior, se presentó la respectiva denuncia ante la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes (Ag. 29a M.P.) con la que abrió e inició la carpeta de investigación número \*\*\*\*\*\*\*\*.

1. Finalmente, destacamos que, si bien la quejosa formuló diversos señalamientos en contra de autoridades e instituciones sanitarias y de asistencia social, esta Primera Sala estima que su causa de pedir no se dirige de manera autónoma contra dichas autoridades o instituciones, sino que éstas forman parte del contexto fáctico que dio lugar a la separación prolongada atribuida a las autoridades de protección de niñas, niños y adolescentes. En ese sentido, si bien la quejosa refiere que, al momento en que el niño fue dado de alta, no se le informó ni se dio seguimiento al respecto, estimamos que dicho planteamiento se vincula a la falta de notificación y de participación que atribuye a la PRODENNAY en el procedimiento de acogimiento.
2. Asimismo, estimamos que la causa de pedir de la quejosa no recae en actos autónomos imputables al personal médico, sino en el uso que las autoridades de protección a la niñez hicieron de la información hospitalaria para sustentar la separación del recién nacido. Del mismo modo, las referencias al CAIMEDE se relacionan con el acatamiento de las resoluciones dictadas por la PRODENNAY, particularmente la determinación de acogimiento residencial, sin que se advierta que dicho centro de asistencia social privado haya emitido una actuación autónoma relacionada con la esfera de la parte quejosa. En consecuencia, estimamos que debe sobreseerse en el juicio de amparo en relación con el Gobernador del Estado de Yucatán, el Director de la Secretaría de Salud del estado de Yucatán, el Director del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán” y el Director del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo[[26]](#footnote-27).
3. Por otra parte, no pasamos desapercibido que la Procuradora sostuvo en uno de sus informes de suspensión que la quejosa no combatió la orden de acogimiento residencial de su hijo, por lo que debía entenderse como consentido el acto. No obstante, esta Sala da cuenta de que, por un lado, el 14 de octubre de 2022 se presentó electrónicamente una ampliación de demanda en nombre de la quejosa, en la que se señaló como autoridad responsable a la PRODENNAY y se le atribuyó como actos reclamados tanto la resolución dictada el 25 de agosto de 2022 en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*, mediante la cual se determinó el acogimiento residencial del recién nacido, como todo lo actuado en dicho procedimiento. Sin embargo, dicha ampliación fue desechada por el juzgado de distrito, al haber sido presentada por el autorizado en términos amplios de la quejosa. Posteriormente, la quejosa presentó diversa ampliación de demanda, en la que, entre otros actos y omisiones, combatió la resolución dictada el 25 de agosto de 2022 y dos actas posteriores de la PRODENNAY, ampliación que fue admitida por el juzgado de distrito.
4. Asimismo, como hemos expuesto en los párrafos previos, consideramos que la causa de pedir de la quejosa en el caso no se limitó a la impugnación de un acto aislado, como lo sería la resolución de 25 de agosto de 2022, sino que abarca una serie de actuaciones y omisiones de las diversas autoridades adscritas a la Procuraduría de Protección, que, en su conjunto, se enmarcan en una separación prolongada entre madre e hijo. En ese contexto, para esta Sala, no puede sostenerse válidamente que la falta de impugnación formal de una resolución específica implique el consentimiento de toda la situación de separación, sin importar su duración ni las condiciones en que ésta se haya desarrollado.
5. Semejante interpretación desconocería el carácter complejo y progresivo de las vulneraciones alegadas por la señora, así como la tutela que merecen los derechos en juego, cuya afectación debe ser analizada de manera integral y no fragmentada. Por ello, estimamos que el estudio del acto reclamado debe considerar todo el contexto y la continuidad de los efectos lesivos, sin que, en su caso, la falta de impugnación de alguno de los actos en ese *continuum* se traduzca automáticamente en la convalidación de una situación que potencialmente transgrede los derechos del recién nacido y su madre.

*b) Estudio sobre la consumación irreparable del acto y la cesación de efectos*

1. Por último, si bien hemos levantado el sobreseimiento y precisado la litis debidamente, esta Sala no pasa por alto las consideraciones expuestas por el juzgado de distrito, en el sentido de que la reintegración del niño con su madre implicaba un cambio en la situación jurídica que habría consumado irreparablemente los efectos de la resolución reclamada. Con base en ello, el juzgado concluyó que los efectos jurídicos del acto habían desaparecido, lo cual, a su juicio, impedía otorgar la protección constitucional solicitada.
2. Al respecto, la recurrente sostiene que el órgano de amparo partió de la premisa incorrecta de que la reintegración del recién nacido a su madre agotó por completo los efectos del acto impugnado y volvió irrelevante su revisión constitucional. A nuestro juicio, son acertadas las consideraciones de la recurrente, pues la interpretación del juzgado de distrito ignoró las consecuencias que la separación continua produjo en la esfera de la madre y del recién nacido, conforme al dicho de la quejosa, así como el hecho de que dichas consecuencias persisten más allá de la restitución física o material del vínculo.
3. En este punto, esta Primera Sala ha sostenido reiteradamente que el análisis de procedencia en el juicio de amparo no puede desvincularse del contenido de los derechos cuya protección se solicita en cada caso. En ese sentido, cuando el acto reclamado afecta directamente derechos como la salud y alimentación adecuada (en su vertiente de la lactancia), el vínculo entre madre e hijo y el crecimiento en un entorno familiar del recién nacido, no es admisible concluir que las violaciones han quedado consumadas de forma irreparable o que han cesado por completo sus efectos, únicamente porque la situación fáctica que les dio origen haya variado.
4. Este criterio ha sido desarrollado, entre otros, en el amparo en revisión 1388/2015[[27]](#footnote-28), en el que esta Primera Sala analizó la negativa de interrupción del embarazo por razones de salud. En dicho precedente, sostuvimos que el juicio de amparo no se tornaba improcedente por el hecho de que el embarazo hubiera llegado a su término o que la intervención médica hubiera sido realizada por vías distintas a las originalmente solicitadas. Por el contrario, reconocimos que el derecho a la salud tiene una naturaleza progresiva, continua y multidimensional, por lo que su vulneración no cesa automáticamente con la desaparición del acto físico que le dio origen, sino que persiste en la medida en que subsisten efectos derivados de una atención médica inadecuada, inoportuna o denegada[[28]](#footnote-29).
5. En concreto, en tal asunto determinamos que la interrupción del embarazo por razones de salud no constituye en sí misma el punto final del proceso de recuperación de la salud de la persona gestante, sino su inicio. Por tanto, el acceso tardío, condicionado o denegado a dicha intervención médica genera afectaciones que no desaparecen con la sola realización posterior del procedimiento, sino que pueden derivar en secuelas físicas, emocionales y psicológicas que deben ser valoradas judicialmente. En ese sentido, la Sala estimó que el juicio de amparo seguía siendo procedente, no solo para determinar la existencia de una violación alegada a los derechos humanos, sino también para establecer medidas restitutorias adecuadas, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 77 de la Ley de Amparo.
6. Así, a juicio de esta Primera Sala, lo relevante para la procedencia del juicio de amparo no es solo si el acto materialmente ha cesado, sino si continúan sus consecuencias jurídicas o afectaciones a derechos. Si esto ocurre, no podría hablarse de una consumación irreparable ni de una cesación de los efectos del acto.
7. En el presente caso, si bien el acto reclamado no consistió en la negativa de una intervención médica, sino en la separación prolongada de una madre respecto de su hijo recién nacido bajo el argumento de protección al niño, esta Sala advierte que, al igual que en el precedente referido, la situación material que dio origen al acto ha cambiado, pues el recién nacido fue reintegrado con su madre. Sin embargo, consideramos que la sola reintegración no agota el análisis de fondo sobre la posible vulneración de derechos, pues subsisten cuestiones relevantes respecto a los efectos que la separación, conforme a la recurrente, produjeron en la salud física y emocional del hijo y su madre, así como en la identidad del niño, la privación de la lactancia materna, y la afectación al vínculo de afecto temprano entre las partes. A juicio de esta Sala, tales consecuencias son suficientes para considerar que el acto reclamado no se consumó de forma irreparable ni han cesado por completo sus efectos.
8. Por tanto, así como en el amparo en revisión 1388/2015 reconocimos que la interrupción del embarazo no vuelve irrelevante el análisis constitucional, sino que habilita la revisión de los efectos que la denegación inicial produjo en la salud de la quejosa, en el presente caso, la reintegración familiar tampoco excluye la necesidad de examinar si la separación prolongada fue compatible con el marco constitucional y legal en materia de protección de la niñez. Mucho menos impide valorar la procedencia de medidas restitutorias que permitan revertir, en la medida de lo posible, los efectos lesivos en la madre y su hijo derivados del acto reclamado, los cuales inciden en la salud y nutrición del recién nacido, la identidad, el vínculo materno y el proyecto de vida familiar de la quejosa.
9. A nuestro juicio, estas consideraciones también son consistentes con lo resuelto en el amparo en revisión 1064/2019[[29]](#footnote-30), en el que esta Primera Sala concedió el amparo por actos de violencia obstétrica institucional, a pesar de que el procedimiento médico impugnado (una oclusión tubaria bilateral) ya se había ejecutado y era considerado definitivo. En dicho caso, con la concesión del amparo reconocimos que subsistían efectos que ameritaban medidas de reparación, tales como la atención médica especializada a la quejosa, apoyo psicológico e, incluso, directrices institucionales orientadas a evitar que hechos similares se repitieran[[30]](#footnote-31). Al igual que en tal asunto, en este caso el acto reclamado, aunque se haya dado la reintegración, conforme al dicho de la recurrente, sigue generando consecuencias que justifican la revisión constitucional de estos y de la sentencia recurrida.
10. En ese sentido, esta Primera Sala considera que una visión estrictamente retrospectiva de los efectos del juicio de amparo, según la cual éste solo sería procedente si aún fuera posible volver el tiempo atrás para revivir el contacto inicial entre madre e hijo, resulta incompatible con su función como mecanismo constitucional de tutela efectiva de los derechos de las personas. Como se desprende de los precedentes referidos, esta Suprema Corte ha considerado que el objeto del juicio de amparo no se agota en la mera “revocación” de un acto específico, sino que puede incluir, además del reconocimiento de la violación a los derechos humanos, el otorgamiento de servicios médicos o psicológicos necesarios para atender las consecuencias del acto reclamado, e, incluso, excepcionalmente la adopción de medidas institucionales pertinentes. Entonces, a pesar de que, en el caso, el niño ya fue reintegrado a su madre, consideramos necesario determinar si, por ejemplo, tal reintegración constituyó solo una forma parcial de subsanar la inconstitucionalidad e ilegalidad de actos previos, con el fin de en el presente juicio restituir los derechos del recién nacido y su madre en la mayor medida posible.
11. Finalmente, esta Sala enfatiza que aceptar que todo acto reclamado cesa sus efectos por el simple paso del tiempo o por un cambio en la situación material, sin evaluar las consecuencias que dejó a su paso, supondría sostener que los derechos de las personas pierden relevancia cuando ya no pueden restaurarse exactamente en su forma inicial u original. A nuestro juicio, este entendimiento del juicio de amparo contravendría, entre otros, el principio pro persona previsto en nuestro artículo 1o constitucional, el derecho a una tutela judicial efectiva y la obligación reforzada de protección a la niñez, que exige a las autoridades adoptar todas las medidas necesarias para restituir a aquellas niñas y niños afectados en el goce pleno de sus derechos.
12. Por todo lo anterior, contrario a lo determinado por el juzgado de distrito, esta Primera Sala concluye que ni el acto reclamado consistente en la separación prolongada del niño se ha consumado de forma irreparable, ni sus efectos han cesado por completo. Como sostiene la recurrente, subsisten consecuencias jurídicas relevantes derivadas de la separación continua, cuya constitucionalidad debe ser analizada a fondo. Por ello, en atención a la precisión de la litis realizada en este apartado, lo procedente es estudiar los conceptos de violación planteados por la quejosa en su demanda de amparo y ampliación, tomando en consideración el acto efectivamente reclamado.
13. **ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**
14. La quejosa reclama de las autoridades de protección de la niñez del Estado de Yucatán, la separación prolongada de su hijo recién nacido, la cual conllevó una serie de irregularidades, como la falta de notificación del procedimiento ante la PRODENNAY y la falta de un plan de restitución de derechos. Asimismo, estudiados los conceptos de violación en conjunto, la señora sostiene que tal separación vulneró una pluralidad de derechos, entre ellos, el derecho del niño a la vida familiar, a los cuidados maternos, a no ser separado de su madre sin justificación válida, y a la identidad; y el derecho a la salud y a la alimentación adecuada del recién nacido, particularmente en su vertiente del acceso a la lactancia materna desde los primeros días de vida; así como el derecho de la madre a ejercer libremente su maternidad, sin injerencias arbitrarias del Estado, y a establecer desde el nacimiento un vínculo afectivo temprano con su hijo.
15. En atención a lo precedente, esta Sala determinará si las autoridades responsables actuaron conforme al marco jurídico aplicable en materia de protección a la niñez y a la familia, o si se acreditan vulneraciones a los derechos del niño y su madre que ameriten la concesión del amparo. Para tal efecto, el estudio se organizará en dos apartados: i) la intervención del Estado en la autonomía familiar y las facultades de las Procuradurías de Protección de niñas, niños y adolescentes en la materia; y ii) el análisis del caso concreto, a partir del acto efectivamente reclamado y los hechos acreditados en autos.

**i) Intervención del Estado en la autonomía familiar y facultades de las Procuradurías de Protección** **de niñas, niños y adolescentes**

1. En primer lugar, esta Primera Sala recuerda que el derecho a la vida privada y familiar constituye un derecho protegido constitucional y convencionalmente, el cual impone al Estado la obligación de respetar, proteger y fortalecer los vínculos familiares, y salvaguardar la autonomía parental frente a injerencias arbitrarias[[31]](#footnote-32). Este derecho permite a las madres y padres participar activamente en las decisiones relativas al cuidado, custodia y formación de sus hijas e hijos, a partir de la presunción de que quienes ejercen la responsabilidad parental se encuentran en una posición privilegiada para determinar lo que mejor responde al interés superior de las niñas, niños y adolescentes[[32]](#footnote-33). En consecuencia, esta Suprema Corte ha sostenido que, como protección del derecho a la vida familiar, toda intervención estatal en la vida familiar debe ser excepcional y observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad[[33]](#footnote-34).
2. En atención a lo anterior, en el caso que ahora se analiza, la quejosa afirma que las autoridades de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán (PRODENNAY) separaron a su hijo recién nacido de ella, bajo el argumento del aparente abandono, entorno de violencia y uso de sustancias por parte de la joven, y ordenaron su ingreso al Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), en donde permaneció por casi seis meses. A partir de tales hechos, esta Sala considera que el marco jurídico aplicable al caso se conforma, principalmente, por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante, la “Ley General”), su Reglamento, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, su Reglamento, la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán y el Código de Familia para el Estado de Yucatán. A nuestro parecer, de una lectura sistemática de dichas disposiciones se desprende el conjunto de principios, competencias y procedimientos que deben observar las autoridades encargadas de la protección de la infancia (en particular, la PRODENNAY) cuando tienen conocimiento de una posible situación de vulneración de derechos de niñas, niños o adolescentes.
3. Al respecto, la Ley General constituye el pilar del sistema de protección integral, y reconoce en su artículo 22 el derecho de toda niña, niño o adolescente a vivir en familia. Asimismo, este precepto establece como regla general que las niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, dictada con base en las causas legalmente previstas, en cumplimiento del principio del interés superior de la niñez, y mediante un procedimiento que garantice el debido proceso y el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. Además, el artículo 22 dispone que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán establecer políticas de fortalecimiento familiar que eviten, en la medida de lo posible, la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar, y que, en su caso, aseguren su atención a través de medidas especiales de protección previstas en el artículo 26 de la propia Ley[[34]](#footnote-35).
4. Aunado a lo anterior, del artículo 122 de la Ley General se desprende que estas Procuradurías de Protección son las autoridades encargadas de garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes. Para ello, la disposición otorga diversas facultades para intervenir en procedimientos judiciales y administrativos, ordenar medidas urgentes de protección ante situaciones de riesgo, coordinar y dar seguimiento a planes de restitución de derechos, supervisar centros de asistencia social, y brindar atención médica, psicológica y social, entre otras[[35]](#footnote-36).
5. En este punto, el artículo 123 de la Ley referida regula el procedimiento que deben seguir las Procuradurías de Protección para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes:
6. En primer lugar, deben detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes.
7. En segundo lugar, deben acercarse a la familia o a los lugares en donde se encuentren las niñas, niños y adolescentes, para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre una posible restricción o vulneración de los mismos.
8. En tercer lugar, deben determinar, en cada uno de los casos identificados, los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados.
9. En cuarto lugar, deben elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección.
10. En quinto lugar, deben acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos.
11. En sexto lugar, deben dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados[[36]](#footnote-37).
12. Para la elaboración y ejecución del plan de restitución de derechos establecido en el punto cuatro, el artículo 121 de la Ley General establece que las Procuradurías deben coordinarse y trabajar conjuntamente con las instituciones de asistencia social, servicios de salud, educación, protección social, cultura, deporte, así como con todas aquellas que resulten necesarias para garantizar efectivamente los derechos de niñas, niños y adolescentes[[37]](#footnote-38).
13. Ahora bien, no obstante este procedimiento ordinario de restitución de derechos, la Ley General contempla dos supuestos distintos en que la Procuraduría puede solicitar u ordenar el acogimiento residencial de una niña, niño o adolescente, conforme a lo siguiente.

a. Acogimiento residencial ante un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad del niño, niña o adolescente (medida “urgente” de protección especial)

1. En primer lugar, el artículo 122, fracción VI, de dicha Ley General otorga a las Procuradurías de Protección la facultad de solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de la persona menor de edad. Entre dichas medidas se encuentra precisamente el ingreso a un centro de asistencia social, el cual debe ser decretado por el Ministerio Público en un plazo no mayor a tres horas desde la recepción de la solicitud y notificado de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.
2. Asimismo, la fracción VII del precepto faculta directamente a las Procuradurías para ordenar, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de esta medida urgente de protección, cuando concurran los mismos supuestos de riesgo, debiendo dar aviso inmediato al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional[[38]](#footnote-39). Por su parte, el artículo 49 del Reglamento de la Ley General establece que entre las medidas de protección especial que pueden adoptarse está el acogimiento residencial, el cual solo podrá aplicarse cuando se encuentre en peligro la vida, integridad o libertad de la niña, niño o adolescente, y, sobre todo, deberá aplicarse siempre como último recurso, una vez agotadas las posibilidades de cuidado por parte de su familia extensa o ampliada. Asimismo, tal precepto establece como medida urgente la posibilidad de separar de forma inmediata a la persona que maltrate a un niño o adolescente, a fin de salvaguardar los derechos de quien se encuentra en situación de riesgo[[39]](#footnote-40).
3. En similar sentido, el artículo 43 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán dispone que la Procuraduría de Protección tendrá, además de las atribuciones establecidas en el artículo 122 de la Ley General, la facultad de solicitar a la fiscalía la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas, a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, y dar aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente[[40]](#footnote-41).
4. Destacamos que el artículo 122 de la Ley General es enfático en establecer un límite temporal estricto para el control judicial de las medidas urgentes de protección impuestas por las Procuradurías. Ello, pues dicho precepto dispone que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse expresamente sobre su cancelación, ratificación o modificación. A juicio de esta Primera Sala, tal exigencia prevista en la Ley General responde al carácter excepcional y provisional de las medidas urgentes, con el fin de garantizar que toda restricción al ejercicio de derechos, particularmente aquellas que implican la separación del entorno familiar o decisiones sobre el cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes, sea objeto de revisión judicial inmediata; ello, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño[[41]](#footnote-42).
5. Finalmente, estas disposiciones encuentran correspondencia en el ámbito local, con la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, la cual regula las atribuciones de la PRODENNAY en contextos de posible vulneración de derechos. Al respecto, el artículo 47 impone a la Procuraduría local el deber de recibir los reportes de posibles restricciones o afectaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de elaborar un diagnóstico sobre la situación reportada[[42]](#footnote-43). A su vez, el artículo 49 faculta a la Procuraduría para separar preventivamente a la niña o niño de su hogar cuando existan “motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a su salud o seguridad”[[43]](#footnote-44). Además, conforme al artículo 51, la Procuraduría cuenta con un plazo de quince días para determinar si procede la reintegración al núcleo familiar o si debe ejercitar acciones legales, como la solicitud judicial de pérdida de la patria potestad, en los términos previstos por el artículo 41 de la misma ley[[44]](#footnote-45).

b. Acogimiento residencial ante una situación de desamparo familiar (medida de protección especial)

1. Como segundo supuesto, conforme al marco jurídico nacional y local aplicable, la PRODENNAY puede ordenar el acogimiento residencial como una medida de protección especial cuando se trate de una situación de desamparo familiar; es decir, cuando los niños carecen de protección y cuidados parentales o familiares[[45]](#footnote-46). En estos casos, el ingreso a un centro de asistencia social se justifica como un recurso excepcional, una vez descartadas todas las alternativas familiares posibles. Así lo establece expresamente el artículo 26 de la Ley General, al señalar que las autoridades deben priorizar la ubicación del niño con su familia de origen o ampliada antes de considerar su ingreso a una institución[[46]](#footnote-47). Entonces, solo cuando esa opción no sea viable, se podrá disponer el acogimiento residencial, el cual debe ser subsidiario, excepcional y por el menor tiempo posible, como dispone el artículo 4, fracción II, de la Ley[[47]](#footnote-48).
2. A su vez, el artículo 30 Bis 1 aclara que esta medida solo puede ser ordenada por la Procuraduría o por una autoridad competente, y que durante los primeros sesenta días debe investigarse si es posible su reintegración familiar[[48]](#footnote-49). En caso contrario, y tras agotar esta posibilidad, el niño o niña podrá ser considerado “expósito o abandonado”[[49]](#footnote-50), lo cual habilita eventualmente el proceso de adopción, conforme a los artículos 30 Bis 1 y 27 de la Ley General[[50]](#footnote-51).
3. Resaltamos que, conforme al artículo 22 de la Ley General, la falta de recursos económicos no es razón suficiente o motivo válido para separar a una niña, niño o adolescente de su familia de origen ni para decretar la pérdida de la patria potestad. Asimismo, el precepto establece que los casos en que quienes ejercen la patria potestad, por extrema pobreza o necesidad de trabajar lejos del lugar de residencia, enfrenten dificultades para brindar cuidados permanentes, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que mantengan a las niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de personas que les proporcionen un entorno libre de violencia y aseguren su subsistencia[[51]](#footnote-52).
4. Por su lado, el artículo 59 de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán establece que cuando una niña, niño o adolescente es considerado expósito o abandonado, la tutela pública corresponde a la Procuraduría, la cual debe asumir su custodia y elaborar el diagnóstico correspondiente[[52]](#footnote-53). Esta disposición coincide con lo dispuesto por el Código de Familia del Estado de Yucatán, cuyo artículo 339 asigna a la Procuraduría la guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados[[53]](#footnote-54). Aunado a ello, el artículo 340 del referido Código autoriza a dicha autoridad a determinar, mediante acuerdo fundado y motivado, la integración provisional de esos niños a una vida en familia, si ello responde a su interés superior[[54]](#footnote-55).
5. De todo lo anterior se desprende que las Procuradurías de Protección son las autoridades encargadas de garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y que, para cumplir con esa función, están facultadas para ordenar su acogimiento residencial en dos supuestos excepcionales. Por un lado, como medida urgente de protección, cuando exista un riesgo inminente a la vida, integridad o libertad de la persona menor de edad, con control judicial estricto dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, en donde se valoren las redes familiares extensas con las que cuenta la niña o el niño para garantizar su protección. Por otro lado, como medida de protección por una situación de desamparo familiar, la cual, conforme a la Ley General, la intervención solo es admisible cuando se hayan agotado previamente todas las posibilidades de cuidado dentro de su familia de origen o ampliada. En ambos casos, la intervención debe estar debidamente justificada en un diagnóstico individualizado, orientado por el interés superior del niño o niña en concreto.
6. Una vez clarificado el marco normativo aplicable a la intervención de la PRODENNAY y a las medidas de acogimiento residencial, esta Primera Sala analizará si, en el caso concreto, la actuación de las autoridades de protección de la niñez respetó los derechos identificados por la quejosa.

**ii) Análisis del caso concreto**

1. Recordamos que la quejosa reclama a las autoridades de protección de la niñez del Estado de Yucatán la separación prolongada de su hijo recién nacido, la cual conllevó diversas irregularidades en contravención de los estándares constitucionales y legales aplicables en materia de acogimiento residencial. En particular, denuncia la falta de notificación oportuna del procedimiento llevado ante la PRODENNAY, la ausencia de una valoración adecuada de su situación, y la inexistencia de un plan de restitución de derechos. Asimismo, en su causa de pedir, sostiene que dichas omisiones vulneraron múltiples derechos, como el derecho del niño a la vida familiar, a los cuidados maternos y a la identidad; el derecho a la salud y a la alimentación adecuada, particularmente en su dimensión del acceso a la lactancia materna desde los primeros días de vida; así como el derecho de la madre a ejercer libremente su maternidad, sin injerencias arbitrarias del Estado, y a establecer desde el nacimiento un vínculo afectivo temprano con su hijo.
2. En atención a ello, dado que se reclama la separación prolongada desde la alta médica en el Hospital, hasta su estancia en y egreso del CAIMEDE, esta Primera Sala analizará integralmente el expediente, para dar una respuesta a la quejosa. Así, destacamos las siguientes constancias que obran en autos:
	1. Expediente clínico \*\*\*\*\*\*\*\* del recién nacido \*\*\*\*\*\*\*\* en el Hospital General “Dr. Agustín O’Horán”, en el que se hace constar la nota de ingreso médico, hoja de hospitalización, notas de evolución, historia clínica perinatal, notas de enfermería y certificado de nacimiento.
	2. Lista de asistencia a urgencias pediátricas del Hospital por parte del “padre del recién nacido”, desde el martes 27 de julio de 2022, al jueves 25 de agosto de 2022 (día de egreso).
	3. Constancias de visitas a urgencias pediátricas del Hospital, en las que en la casilla “cuenta con un familiar” respecto del recién nacido \*\*\*\*\*\*\*\*, se identifica que “sí”, en las fechas de 28 de julio, 30 de julio (“papá”), 1, 2 y 3 de agosto (turno matutino y vespertino); 5 de agosto (turno matutino y vespertino); 6 de agosto (“papá”); 9 de agosto; 12 de agosto; 13 de agosto (“papá”); 14 de agosto (“abuela”), 15, 17 y 18 de agosto; 20 de agosto (“papá”); 22 de agosto (“abuela”); y 23 y 24 de agosto, todos, de 2022.
	4. Oficio de 13 de agosto de 2022, suscrito por la Psicóloga Clínica del Hospital y dirigido al Director del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán”. Informa sobre la situación del paciente recién nacido, señalando que se entrevistó al padre del niño, \*\*\*\*\*\*\*\*. Éste informa que tuvo una relación con \*\*\*\*\*\*\*\* que terminó semanas atrás debido a su consumo de sustancias, lo cual se debió al fallecimiento de la madre de ella en 2018. El señor señala que, por motivos laborales, solo puede acudir por las tardes al hospital, y que solicitaría a la abuela paterna acudir por las mañanas. También indica que la madre no ha visitado al niño por supuesta falta de recursos económicos, aunque afirmó apoyarla económicamente para ello. La Psicóloga solicita que se investigue la situación del niño y se tomen las medidas pertinentes en favor de su bienestar.
	5. Nota de seguimiento de trabajo social de 13 de agosto de 2022, firmada por la Doctora adscrita a la Jefatura Familiar del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán”, en la que se informa que el recién nacido no recibe visitas regulares por parte de la madre. Asimismo, se hace constar que el padre biológico, \*\*\*\*\*\*\*\*, se presenta por las tardes para informarse del estado de salud del niño, y refiere que, en caso de no poder acudir, será la abuela paterna quien lo haga.
	6. Oficio de 15 de agosto de 2022, suscrito por el Director del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán” y dirigido a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán. Se comunica el caso del recién nacido hijo de \*\*\*\*\*\*\*\*, de 18 días de nacido. El oficio señala que se remite el caso para su investigación, dado que representa un factor de riesgo por ser hijo de madre con antecedentes de toxicomanías y sin redes de apoyo familiares visibles.
	7. Oficio \*\*\*\*\*\*\*\* de 17 de agosto de 2022, emitido por la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, dirigido al Director del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán”. En atención al oficio previo y con fundamento en los artículos 122, 123 y demás relativos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se solicita no autorizar el egreso del niño hasta que se concluyan las investigaciones correspondientes.
	8. Informe de investigación de 19 de agosto de 2022, elaborado por la Trabajadora Social del Área de Protección de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, dirigido al Auxiliar Jurídico de dicha Procuraduría. Se informa que el 17 de agosto de 2022 se acudió al domicilio de \*\*\*\*\*\*\*\* y se entrevistó a diversos vecinos. A partir de estas entrevistas, se concluye que la señora tiene una relación con \*\*\*\*\*\*\*\*, con quien tuvo una hija, y que el entorno familiar del recién nacido y su hermana de 11 años de edad vulnera su derecho a una vida libre de violencia, a la integridad personal, y a vivir en condiciones de bienestar y desarrollo sano.
	9. Acta de comparecencia de 22 de agosto de 2022, levantada por personal de la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en la que consta que \*\*\*\*\*\*\*\* comparece de manera espontánea, manifestando que su hijo se encuentra hospitalizado y que, por indicaciones del hospital, acudió a la Procuraduría. Se le informa del procedimiento iniciado, así como del contenido del oficio remitido por el Hospital General “Dr. Agustín O’Horán”. El señor indica que \*\*\*\*\*\*\*\* tiene una hermana y un hermano mayor, quienes han intentado ayudarla, pero se han mantenido al margen.
	10. Citatorio de 22 de agosto de 2022, suscrito por el Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, dirigido a \*\*\*\*\*\*\*\*. Se le cita a comparecer en compañía de sus hijos el 24 de agosto de 2022. El citatorio fue recibido y firmado por \*\*\*\*\*\*\*\*.
	11. Acta circunstanciada de 24 de agosto de 2022, elaborada por el Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán. Se hace constar que se acudió al domicilio de \*\*\*\*\*\*\*\* con el fin de entregarle personalmente el citatorio que había sido previamente recibido por \*\*\*\*\*\*\*\*, sin que fuera posible localizarla.
	12. Informe de entrevista de 24 de agosto de 2022, elaborado por la Trabajadora Social del Área de Protección de la Procuraduría y dirigido al Auxiliar Jurídico de la misma institución. Se informa sobre la entrevista realizada a \*\*\*\*\*\*\*\* en las instalaciones de la Procuraduría.
	13. Citatorio de 25 de agosto de 2022, suscrito por el Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, dirigido a \*\*\*\*\*\*\*\*. Se le cita a comparecer el día 26 de agosto de 2022 en compañía de su hija.
	14. Resolución administrativa de 25 de agosto de 2022, suscrita por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, con la asistencia del Coordinador del Área de Atención Primaria y del Auxiliar Jurídico de dicha Procuraduría. Se decreta la “medida urgente de protección especial” consistente en el acogimiento residencial del niño de 27 días de nacido, en virtud de su aparente estado de abandono[[55]](#footnote-56).
	15. Oficio \*\*\*\*\*\*\*\* de 25 de agosto de 2022, emitido por el Subprocurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y dirigido al Director del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán”. Se comunica que el recién nacido ha quedado bajo tutela pública del Estado por conducto de la Procuraduría, y se solicita la autorización para su egreso hospitalario.
	16. Nota de egreso hospitalario de 25 de agosto de 2022, firmada por el médico tratante a las 11:30 horas. Se hace constar el alta del recién nacido del Hospital.
	17. Oficio \*\*\*\*\*\*\*\* de 25 de agosto de 2022, emitido por el Subprocurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, dirigido al Encargado de la Dirección del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE). Se solicita el ingreso del recién nacido \*\*\*\*\*\*\*\*, en virtud de la medida de acogimiento residencial decretada, indicando que el niño no cuenta con una red familiar viable para proporcionarle los cuidados requeridos, y permanece bajo tutela pública del Estado en tanto se resuelve su situación jurídica.
	18. Denuncia de 26 de agosto de 2022, interpuesta por el Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán ante la Fiscalía Investigadora de la Agencia Especializada en Delitos Cometidos Contra Niñas, Niños y Adolescentes. Se denuncian hechos posiblemente constitutivos de delito en agravio del recién nacido \*\*\*\*\*\*\*\* y de la niña \*\*\*\*\*\*\*\*, de 28 días de nacido y 11 años de edad, respectivamente. Se argumenta la posible comisión del delito de corrupción de menores (artículo 208 del Código Penal del Estado de Yucatán) y abandono de personas (artículo 352 del mismo código).
	19. Acta número \*\*\*\*\*\*\*\* de 13 de septiembre de 2022, firmada por el Auxiliar Jurídico y el Coordinador del Área de Seguimiento Tutelar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán. Se hace constar la comparecencia espontánea de \*\*\*\*\*\*\*\*, quien manifestó ser el padre del recién nacido y solicitó información sobre su situación. Se le indicó que, al no acreditar legalmente el vínculo de parentesco, no podía brindarse información.
	20. Acta número \*\*\*\*\*\*\*\* de 14 de septiembre de 2022, firmada por el Auxiliar Jurídico y el Coordinador del Área de Seguimiento Tutelar de la Procuraduría. Se hace constar la comparecencia espontánea de \*\*\*\*\*\*\*\*, quien solicitó información sobre su hijo. Se le informó que el niño se encuentra en un centro de asistencia social. Ella refirió que le marcó a \*\*\*\*\*\*\*\* para informarle que el bebé ya había nacido y que sería dada de alta el 27 de julio; posteriormente, le marcó para comentarle que era necesario pagar el alta del bebé, pero dicho señor respondió que no lo haría, por lo que ella le informó que se iría a Ciudad del Carmen a trabajar mientras daban de alta a su bebé. Asimismo, señaló que dejó en manos de \*\*\*\*\*\*\*\* los pases de visita del Hospital.
	21. Acta número \*\*\*\*\*\*\*\* de 26 de septiembre de 2022, firmada por el Auxiliar Jurídico y el Coordinador del Área de Seguimiento Tutelar de la Procuraduría. Se hace constar la comparecencia espontánea de \*\*\*\*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*\*\*\*, quienes solicitaron visitar al recién nacido. Se les informó que el niño se encuentra en buen estado de salud en el centro de asistencia social y que se iniciarían los trámites correspondientes conforme a su petición de visitar al niño.
	22. Acta número \*\*\*\*\*\*\*\* de 28 de septiembre de 2022, firmada por el Auxiliar Jurídico y el Coordinador del Área de Seguimiento Tutelar de la Procuraduría. Se hace constar a \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* que, en cumplimiento de la suspensión de plano dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, se decretó que las visitas al niño se realizarán los lunes de cada semana de 11:00 a 12:00 horas, bajo modalidad de convivencia supervisada con la madre. Se informó que para autorizar la lactancia, la madre deberá presentar un examen toxicológico que determine su viabilidad.
	23. Prueba de 20 de octubre de 2022 del Laboratorio Médico “LAPI”, a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*. Se registra un resultado “negativo” a cocaína, cannabinoides (marihuana), metanfetaminas, anfetaminas, barbitúricos y benzodiacepinas.
	24. Acta número \*\*\*\*\*\*\*\* de 8 de diciembre de 2022, y Acta número \*\*\*\*\*\*\*\* de 26 de diciembre de 2022, firmada por el Auxiliar Jurídico y el Coordinador del Área de Seguimiento Tutelar de la Procuraduría. Se hace constar la comparecencia de \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, a quienes se les informó que el recién nacido se encuentra actualmente bajo tutela pública del estado y en acogimiento residencial en el centro de asistencia social CAIMEDE, “por motivo de la denuncia interpuesta por hechos en agravio del citado recién nacido y que obra en la carpeta de investigación \*\*\*\*\*\*\*\*, debiendo aclararse dicha carpeta”. También se señaló que el recién nacido podría egresar del CAIMEDE con “algún familiar que realice los trámites y resulte ser viable”, al entregar el formato correspondiente; y que debe presentar el examen toxicológico por una institución pública y los antecedentes no penales.
	25. Oficio \*\*\*\*\*\*\*\* de 12 de diciembre de 2022, emitido por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, dirigido al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán. Se informa que se han llevado a cabo actuaciones y diligencias relativas al Plan de Restitución de Derechos, pero para que él pueda regresar con su madre, ella tiene que resolver previamente su situación jurídica en autos de la carpeta de investigación número \*\*\*\*\*\*\*\* que se sigue e integra en su contra. Señala que, como parte del Plan, se han realizado gestiones para el registro extemporáneo del niño, para restituirlo en su derecho a la identidad, y se le ha restituido en su derecho a una vida en familia, mediante la convivencia con su madre, cuyos días y horarios fueron ampliados, y se han realizado para determinar la procedencia de su entrega a favor de su madre.
	26. Oficio \*\*\*\*\*\*\*\* de 20 de diciembre de 2022, firmado por la Trabajadora Social y el Director del CAIMEDE, dirigido a la Procuradora de Protección. Se informa que ese día la joven nuevamente acudió a la visita familiar con su hijo. Señala que, al ver llegar a su hijo, la señora lo toma en sus brazos y agradece que le hayan permitido pasar a su hija de once años. La señora acerca a la niña a su hermanito y le explica que él está muy diferente de cómo estaba al nacer y que ya está más grande y fuerte; la niña lo besa en la frente y llora por unos minutos, le dice en tono bajo que lo extraña; la señora le pide que tenga paciencia, que muy pronto estarán juntos. La joven le canta a su hijo y lo arrulla, mientras su hija los observa. Después de unos minutos, la señora comenta que no tardará, pues debe regresar a su trabajo.
	27. Acta de nacimiento expedida el 23 de diciembre de 2022, por la cual se registró al niño nacido el 26 de julio de 2022, como hijo de \*\*\*\*\*\*\*\*, con el nombre \*\*\*\*\*\*\*\*.
	28. Oficio de 9 de febrero de 2023, emitido por el Auxiliar Jurídico del Área de Seguimiento Tutelar de la Procuraduría. En cumplimiento a la resolución incidental dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el juicio de amparo 2313/2022, se informa a \*\*\*\*\*\*\*\* que, para la conclusión del expediente y la resolución de la situación jurídica del niño de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*, debe exhibir diversos documentos: comprobante de domicilio, constancia laboral o de ingresos, constancia de examen toxicológico y constancia de antecedentes no penales. Se indica que, una vez presentados, la situación jurídica del niño será resuelta en un plazo de tres días hábiles.
	29. Acta de egreso \*\*\*\*\*\*\*\*de 13 de febrero de 2022, por el cual la Procuradora, el Subprocurador y el Auxiliar Jurídico de la Procuraduría resuelven la situación jurídica del recién nacido. Se informa que \*\*\*\*\*\*\*\* ha manifestado ante diversas autoridades su deseo de que su hijo sea reintegrado a su núcleo familiar. Asimismo, se señala que la señora cuenta con una red de apoyo familiar, como \*\*\*\*\*\*\*\*, quien podría respaldarla en el cuidado del niño. Asimismo, se considera recomendable que permanezca bajo el cuidado personal de su madre para favorecer su adecuado desarrollo y, hasta el momento, no existe en el expediente constancia de algún impedimento ministerial o judicial que ordene lo contrario. Por ello, se ordena el egreso del niño del centro asistencial y la reintegración con su madre.
	30. Oficio \*\*\*\*\*\*\*\* de 14 de febrero de 2023, firmado por el Director del CAIMEDE, dirigido al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán. Se informa que, en atención a la resolución de la Procuraduría, ese día egresó el niño del centro, con su madre.
3. Reseñado lo anterior, de los oficios y constancias remitidas por la PRODENNAY, esta Primera Sala considera que las autoridades de protección de la niñez incurrieron en diversas irregularidades en la separación del niño respecto de su madre relacionadas entre sí, tanto al inicio, como durante la intervención del estado, como se expone a continuación.

**A) Irregularidades en el inicio de la intervención estatal**

1. Como planteó la quejosa en su escrito de ampliación de demanda, esta Sala advierte que hubo una primera transgresión durante la etapa inicial de la intervención de las autoridades de Yucatán, consistente en que no hubo una notificación adecuada a la quejosa en el marco del procedimiento de protección. Al respecto, del expediente \*\*\*\*\*\*\*\* se desprende que el primer citatorio de 22 de agosto de 2022 fue suscrito por el Auxiliar Jurídico de la Procuraduría y dirigido a \*\*\*\*\*\*\*\*, a fin de que compareciera en compañía de sus hijos el día 24 de agosto del mismo año. No obstante, dicho citatorio fue recibido y firmado por \*\*\*\*\*\*\*\* y no por la madre del recién nacido, cuando, además, el propio señor había declarado ante las autoridades y el Hospital que él no formaba parte del núcleo familiar de la joven.
2. Aunado a ello, consta en autos que fue hasta el día 25 de agosto de 2022 cuando la quejosa firmó personalmente un segundo citatorio, también suscrito por el Auxiliar Jurídico de la PRODENNAY, mediante el cual se le convocó a comparecer hasta el día siguiente, 26 de agosto, en compañía de su hija, en los siguientes términos:

CITATORIO

Mérida, Yucatán a 25 de agosto del 2022.

C. \*\*\*\*\*\*\*\*

Dirección: \*\*\*\*\*\*\*\*, Chenkú, Mérida.

PRESENTE:

Con fundamento en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 6, 47, 48 y 49 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Yucatán, artículos 3, 6, 9 y 27 de la Convención sobre los derechos del Niño, así como los artículos 6 en su fracción I, 12, 17 y 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y con el objeto de practicar las diligencias administrativas correspondientes.

Lo anterior en cumplimiento a las obligaciones de ésta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Yucatán respecto de un procedimiento de su interés a fin de salvaguardar los derechos contenidos en las fracciones I a la XI del artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo que atendiendo a lo anteriormente expuesto, se le CITA para que comparezca en compañía de su(s) hija(s) con las iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*, ante esta autoridad, el próximo día 26 DE AGOSTO DEL 2022, A LAS 2:00 P.M. en el local que ocupa ésta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ubicada en la calle 17 sin número por 18 y 20 de la colonia San José Vergel, de esta ciudad de Mérida, Yucatán (antes Facultad de Economía).

1. Sin embargo, con fecha anterior a dicha comparecencia prevista, es decir, ese mismo 25 de agosto, la Procuraduría dictó la resolución administrativa mediante la cual se decretó la medida urgente de protección especial consistente en el acogimiento residencial del recién nacido (quien se encontraba bajo tratamiento médico en el Hospital), con fundamento en su aparente estado de abandono, uso de sustancias y conductas violentas. En ese sentido, de las constancias del expediente no se advierte que, previo a la emisión de dicha resolución, y más allá del citatorio, las autoridades de protección hubieran entablado algún contacto o comunicación con la madre o desplegado acciones para recabar su versión de los hechos, escucharla frente a los señalamientos de inasistencia al Hospital, consumo de sustancias o violencia, ni valorar posibles alternativas de protección del niño en su entorno familiar. Asimismo, como veremos en los siguientes apartados, esta transgresión impactó el resto de las actuaciones de la PRODENNAY, en su intervención respecto del recién nacido.
2. Finalmente, no pasamos desapercibido que, tratándose de medidas urgentes de protección especial (como la que se dictó en el presente caso), pueden existir supuestos excepcionales en los que las autoridades de protección no contacten a los familiares ante la gravedad del riesgo inminente, con el fin de preservar la vida, integridad o libertad de los niños. No obstante, en tales circunstancias, la necesidad y proporcionalidad de la medida deben estar especialmente justificadas, en donde se den las razones por las cuales no era posible esperar a contactar a la familia o explorar alternativas menos gravosas; cuestión que, como mostraremos a continuación, no ocurrió en el caso. Por el contrario, una de las razones invocadas por la PRODENNAY para decretar el acogimiento residencial como medida urgente fue precisamente que la señora “no ha acudido a la cita establecida para su comparecencia” y que “no se ha podido establecer comunicación con dicha progenitora”, lo que fue interpretado como un abandono aparente, a pesar de la falta de notificación debida identificada.

**B) Irregularidades en la justificación de la intervención estatal**

1. Por otra parte, esta Primera Sala advierte que, en la resolución de 25 de agosto de 2022, firmada por Procuradora, el Coordinador y el Auxiliar jurídico de la PRODENNAY, se justificó el acogimiento residencial dado que el niño se encontraba ante un estado de abandono por parte de su madre, aunado a que se desprendían datos de consumo de sustancias nocivas para la salud y de comportamientos violentos por parte de la joven, con el consecuente ingreso inmediato al Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE)[[56]](#footnote-57). En ese sentido, advertimos que la Procuraduría sustentó el acogimiento residencial en tres causas distintas: i) principalmente, el abandono, y ii) complementariamente, el consumo de sustancias y iii) las actitudes violentas de la joven. Sobre ello, esta Sala considera que la PRODENNAY incurrió en diversas irregularidades y contradicciones al sustentar su resolución en esas tres causales, en perjuicio del recién nacido y su madre, como mostraremos a continuación.

1. Abandono como causal de acogimiento residencial

1. Como adelantamos, la resolución de acogimiento de la PRODENNAY se basó principalmente en el supuesto “abandono” del niño. Así, la autoridad sostuvo que el recién nacido se encontraba en un “estado de abandono por parte de su progenitora, toda vez que ésta no ha acudido a las instalaciones del Hospital General Agustín O’Horán a enterarse del estado de salud de su hijo, ni ha acudido a la cita establecida para su comparecencia, así como no se ha podido establecer comunicación con dicha progenitora”. Ante ello, decretó el acogimiento residencial del niño de 27 días de nacido, como una “medida urgente de protección especial”, ante la “situación de riesgo inminente” en perjuicio del recién nacido.
2. Asimismo, advertimos que la Procuraduría justificó su actuación en el artículo 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Como sostuvimos anteriormente, la fracción VII de dicho precepto permite a las Procuradurías ordenar directamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de una medida urgente de protección cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de un niño o niña.
3. Identificado lo anterior, esta Sala considera, que la causal de “aparente abandono” fue indebidamente entendida y empleada por la PRODENNAY, así como fue indebido el estudio del desamparo familiar en el caso concreto.

1.1. Indebido entendimiento de la causal de “abandono”

1. En primer lugar, estimamos que la Procuraduría emitió su resolución con base en un entendimiento equivocado del “abandono” de un niño, en el marco del sistema de protección de la niñez previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. De los artículos 22, párrafo tercero, 30 Bis 1 y 59 de la Ley General se desprende que, para efectos del marco de protección de la niñez, el “abandono” es un estatus jurídico que tienen niñas, niños y adolescentes cuyo origen familiar se conoce y que han sido colocados en estado de desamparo por quienes están obligados a su custodia, protección y cuidado, sin que se hayan reclamado derechos sobre ellos dentro del plazo de sesenta o hasta ciento veinte días, según corresponda, contados a partir de que se encuentren bajo tutela pública o desde el último día en que su familia de origen o extensa ejerció o reclamó algún derecho.
2. Asimismo, conforme a la Ley General, serán considerados jurídicamente “expósitos” los niños respecto de quienes también se actualicen los elementos anteriores, pero cuyo origen familiar se desconoce y no pueda determinarse. Por ello, aquellas niñas, niños o adolescentes que se hayan decretado jurídicamente como “abandonados” o “expósitos” en los términos precedentes serán susceptibles de adopción. Orientativamente, en términos similares lo definió recientemente la propia Procuraduría, en el Acuerdo PRODENNAY 01/2024 por el que se emiten los Lineamientos del Procedimiento Administrativo de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán[[57]](#footnote-58), el cual, además de definir ambos términos, prevé expresamente el “Procedimiento para la certificación de situación de exposición o abandono”, el cual hace referencia al artículo 30 Bis 1 de la Ley General.
3. Con base en ese entendimiento de abandono como estatus jurídico, advertimos que, en el presente caso, el “abandono” como causal de la medida de acogimiento residencial no era aplicable, ya que respecto del niño \*\*\*\*\*\*\*\* no se había llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 30 Bis 1 de la Ley General, recién reseñado. En consecuencia, lo que en todo caso la PRODENNAY debía invocar (o estaba invocando) era una aparente situación de “desamparo familiar”, que, posteriormente, podía dar lugar al estatus de “abandono” del recién nacido.
4. Al respecto, si bien ninguna de las leyes aplicables define expresamente el concepto de desamparo familiar, esta Sala estima, con base en los artículos 4, fracción V, 22, 26 y 30 Bis de la Ley General, que una niña o niño se encuentra en una situación de desamparo familiar cuando carece de protección y cuidados parentales o familiares; asimismo, conforme a la Ley, no se configurará dicha situación en los casos en que las personas titulares de la patria potestad, por extrema pobreza o por la necesidad de buscar el sustento fuera del lugar de residencia, enfrenten dificultades para brindar atención permanente, siempre que mantengan a las niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de otras personas, libres de violencia, y garanticen su subsistencia. Por tanto, en atención a la causal de abandono invocada en el caso concreto, lo que debía acreditar la PRODENNAY para decretar el acogimiento residencial era que el niño \*\*\*\*\*\*\*\* carecía de protección y cuidados parentales o familiares, es decir, que estaba en una situación de desamparo familiar, de conformidad con el artículo 30 bis de la Ley General.
5. En segundo lugar, y en estrecha relación con lo anterior, esta Sala estima que si lo que pretendía señalar la Procuraduría era la existencia de una situación de desamparo familiar, entonces no parece adecuado haber dictado una “medida urgente de protección especial” conforme al artículo 122, fracción VII, de la Ley General. Como explicamos en el apartado previo, dicha Ley contempla dos vías diferenciadas para el acogimiento residencial: la primera, cuando existe un riesgo inminente a la vida, integridad o libertad del niño o niña, lo que justifica una medida urgente, bajo control judicial estricto, prevista en el artículo 122; y la segunda, cuando se configura una situación de desamparo familiar, la cual activa el procedimiento regulado en el artículo 30 Bis 1 de la Ley General, con un plazo inicial de sesenta días para determinar la viabilidad de la reintegración familiar o, en su caso, decretar el estado de abandono.
6. A nuestro juicio, lo que realizó la PRODENNAY en el caso concreto fue entrelazar ambos supuestos, al justificar el acogimiento como una medida “urgente” de protección con base en un supuesto abandono (situación de desamparo familiar). Sin embargo, si lo que se acreditaba, a juicio de la Procuraduría, era una situación de desamparo familiar, entonces no procedía dictar una medida urgente de protección, pues tal medida está diseñada para retirar inmediatamente a un niño o niña de un entorno familiar o social en el que exista un riesgo inminente que pueda afectar su vida, integridad o libertad. En cambio, en los casos de desamparo familiar, el niño o niña ya se encuentra sin cuidados parentales o familiares, por lo que no es pertinente hablar de una separación de su familia o comunidad como medida urgente de protección. No obstante, a pesar de tal discrepancia, dado que en la resolución de 25 de agosto de 2022 la PRODENNAY justificó el acogimiento como una “medida urgente de protección” ante la situación de riesgo del recién nacido, esta Sala estudiará si dicha medida se justificaba robustamente en el caso.
7. Finalmente, insistimos en que la distinción es relevante, pues, como ya lo advirtió esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 979/2024[[58]](#footnote-59), la determinación del desamparo familiar y la posible consecuencia del establecimiento del estatus de “abandono” conllevan consecuencias particulares y diferenciadas respecto del “riesgo”, como la revisión judicial inmediata en casos de medidas urgentes de protección. Ante ello, surge la preocupación de esta Sala de que las autoridades de protección adscriban estratégicamente a niñas y niños a esta última categoría, aun cuando no se actualicen plenamente sus supuestos, al resultar una vía más expedita y flexible para justificar la separación familiar, mantenerla y avanzar en procedimientos de pérdida de patria potestad o adopción. Esta calificación, además, impone una menor carga probatoria y operativa al Estado en comparación con el reconocimiento y atención de contextos de violencia o negligencia profunda, y puede facilitar decisiones más rápidas, a costa de las salvaguardas necesarias para la niñez y sus familias. En la práctica, ello tiende a impactar de manera desproporcionada a familias en situación de pobreza o exclusión social, quienes se encuentran en mayor desventaja para cuestionar o revertir esas determinaciones ante la autoridad.

1.2. Indebido estudio del desamparo familiar en el caso concreto

1. Clarificado el entendimiento indebido de la causal de “abandono” por parte de la PRODENNAY, estimamos que, contrario a lo alegado por las autoridades, de las constancias del expediente no se sostiene que el caso del recién nacido encuadrara en un supuesto de desamparo familiar, que justificara el acogimiento residencial. Del oficio de 13 de agosto de 2022, suscrito por la psicóloga clínica del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán”, se desprende que la preocupación de los médicos sobre la presunta ausencia de redes familiares surgió a partir del relato del señor \*\*\*\*\*\*\*\*, quien se presentó como el padre biológico del recién nacido. Fue con base en dicha entrevista que se notificó a la Procuraduría, sin que hasta ese momento existieran elementos objetivos que reflejaran una situación de desprotección por parte de la madre. Asimismo, dicho relato fue utilizado como punto de partida para abrir una investigación por parte de la PRODENNAY y, con posterioridad a la investigación, se decretó el ingreso del niño al CAIMEDE, principalmente, bajo el argumento de “aparente estado de abandono” por parte de la madre.
2. Aunado a ello, para evidenciar ese aparente abandono (desamparo familiar), la Procuradora señaló en la resolución de 25 de agosto de 2022 que la señora no había acudido al Hospital ni “a la cita establecida para su comparecencia”, y que no había sido posible comunicarse con ella. Esto, a pesar de que, como referimos en el apartado sobre las irregularidades al inicio de la intervención estatal, la joven no había firmado el citatorio de 22 de agosto de 2022, sino que lo firmó el señor \*\*\*\*\*\*\*\*; de que el segundo citatorio que sí recibió la requería para comparecer hasta el día siguiente de haberse dictado la resolución de acogimiento; de que la señora alegó sí haber hecho visitas a su hijo y de que aportó en juicio diversas fotografías que tomó de su hijo recién nacido durante su estancia en el Hospital.
3. Además, en este punto, advertimos que la joven sostuvo que ella inicialmente había solicitado el alta médica de su hijo para llevarlo a casa, pero que los médicos le habían indicado que el niño debía permanecer en el Hospital, cuestión que corroboró el señor \*\*\*\*\*\*\*\* y la médico pediatra de urgencias. Asimismo, en una de sus comparecencias ante la PRODENNAY, la madre explicó que después tuvo que ausentarse temporalmente para trasladarse a Ciudad del Carmen con el fin de trabajar, ya que no contaba con seguridad social y debía cubrir el costo del alta médica de su hijo, pero que había dejado los pases de visitas al señor \*\*\*\*\*\*\*\*. Para esta Sala, todo lo anterior refleja la importancia de que la Procuraduría hubiere notificado debidamente a la madre y brindado la oportunidad de ser escuchada, pues ello habría permitido a las autoridades considerar, entre otras, las condiciones socioeconómicas que, conforme al dicho de la joven, influyeron en su ausencia del Hospital, antes de señalar que la señora aparentemente había abandonado a su hijo[[59]](#footnote-60).
4. Aunado a lo anterior, esta Sala destaca el argumento sostenido por la quejosa, quien reiteradamente manifestó que, si la PRODENNAY mantuvo contacto frecuente con el señor \*\*\*\*\*\*\*\*, a quien las propias autoridades identificaban como el padre biológico del niño, no podía válidamente presumirse una situación de abandono (desamparo familiar) del niño. Ello, en la medida en que dicho señor acudía de forma regular al hospital a visitar al recién nacido, estaba en comunicación con el personal médico y colaboraba activamente con la Procuraduría, por lo que no se advertía que el niño careciera de familiares que le dieran cuidado y protección.
5. Efectivamente, diversas constancias del expediente clínico \*\*\*\*\*\*\*\* del recién nacido (como la lista de asistencia y las constancias de visitas a urgencias pediátricas, así como el oficio de 13 de agosto de 2022 y la nota de seguimiento de trabajo social de 13 de agosto de 2022) y administrativas (como el informe de investigación de 19 de agosto de 2022 y el acta de comparecencia de 22 de agosto de 2022) reflejan que el señor \*\*\*\*\*\*\*\*, quien se identificó como padre del niño, indicó al Hospital que, por motivos de trabajo, solo podía acudir por las tardes al Hospital, pero que solicitaría a la abuela paterna acudir por las mañanas. Así, tanto el señor como la abuela paterna acudieron de manera reiterada al Hospital para visitar al recién nacido; existen registros de visitas al niño por un familiar, prácticamente todos los días de agosto de 2022 (e incluso, en algunos casos, en ambos turnos del día), hasta antes de su acogimiento residencial, y en el expediente constan fotografías de quien se identifica como padre cargando al recién nacido en el Hospital[[60]](#footnote-61).
6. A nuestro juicio, la Procuraduría desestimó indebidamente estos elementos del expediente, los cuales, si bien reflejaban una situación familiar compleja, también daban cuenta de vínculos de cuidado activos en torno al niño, principalmente del señor \*\*\*\*\*\*\*\* y de la persona identificada como abuela paterna, respecto de quienes hay constancia que mantenían comunicación con el personal médico y la PRODENNAY y realizaban visitas regulares al recién nacido, por lo que el niño no se encontraba en una situación de desamparo familiar. A esto se suma que la Procuraduría no escuchó a la madre antes de decretar la medida de acogimiento, lo que impidió valorar de forma adecuada las circunstancias personales y socioeconómicas de la joven, previo a restringir el derecho del niño a vivir con su familia.

2. Uso de sustancias y conductas violentas como causas de acogimiento residencial

1. Por otra parte, recordamos que, en la resolución de 25 de agosto de 2022, la PRODENNAY también sostuvo que el niño estaba en una situación de riesgo, ya que “de la información obtenida por parte del [Hospital], así como de la investigación de campo en materia de trabajo social y las diligencias realizadas con el C. \*\*\*\*\*\*\*\*, se desprenden datos de comportamientos violentos por parte de la C. \*\*\*\*\*\*\*\*, así como se encuentran datos de consumo de sustancias nocivas para la salud”. Ante ello, con base en el artículo 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, decretó el acogimiento residencial como medida urgente de protección especial. En este punto, consideramos que la PRODENNAY partió de un entendimiento indebido de la “situación de riesgo”, y estudió indebidamente las causales de “uso de substancias” y “conductas violentas” en el caso concreto.

2.1. Indebido entendimiento de la “situación de riesgo”

1. Por un lado, esta Sala advierte que, si bien la Procuraduría justificó su actuación en el artículo 122 de la Ley General, entre otros, también se apoyó expresamente en la tesis 1a. CVIII/2014 (10a.) de la Primera Sala, de rubro “DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.”[[61]](#footnote-62), sin considerar las particularidades del procedimiento de restitución de derechos y su relación con las situaciones de riesgo inminente.
2. Efectivamente, en la tesis 1a. CVIII/2014 (10a.) citada por la autoridad sostuvimos que el principio del interés superior de la infancia exige una protección reforzada de los derechos de niñas y niños, de modo que no es necesario que se concrete un daño para que exista una afectación, sino que basta con que se configure una situación de riesgo. Asimismo, en tal criterio precisamos que el riesgo se actualiza cuando no se adopta la medida más beneficiosa para el niño o la niña, y no solo cuando se busca evitar un perjuicio.
3. Sin embargo, esta Sala considera que el criterio relativo a que el riesgo se actualiza cuando no se adopta la medida más beneficiosa para el niño o la niña, como expresión del principio del interés superior de la niñez, no era trasladable automáticamente al análisis del riesgo que justifica la adopción de una medida urgente de protección especial, como lo es el acogimiento residencial, el cual implica una separación de los niños y niñas de sus familias. Esto deriva de que, como hemos señalado, el artículo 122, fracción VII, de la Ley General establece un estándar específico y estricto para la procedencia de tales medidas urgentes en el marco del sistema de protección, al exigir que existan “motivos fundados” de un “riesgo inminente” contra la vida, integridad o libertad de la persona menor de edad. Por su parte, el artículo 49 de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán se refiere a un “peligro inminente e inmediato”.
4. En ese sentido, al estudiar tal disposición con el resto de los preceptos de la Ley General y de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, esta Suprema Corte considera que el riesgo inminente e inmediato al que se refieren los artículos 122 y 49 citados no puede confundirse con una mera decisión sobre qué medida sería más beneficiosa para el niño ante cierta situación. Tampoco puede fundarse únicamente en suposiciones, valoraciones morales o expectativas de comportamiento por parte de las autoridades, ya que el acogimiento residencial, incluso como medida urgente de protección, no debe entenderse como un recurso automático por parte de la Procuraduría ante cualquier situación compleja que advierta en los entornos familiares.
5. Entonces, el criterio de riesgo inminente e inmediato exige valorar, con base en criterios objetivos, si existen motivos fundados de una amenaza real, concreta y próxima que, de no adoptarse de manera urgente la medida de separación y acogimiento, podría generar un daño irreparable a la vida, integridad o libertad del niño o niña, y que, ante la premura, no pueda evitarse mediante alternativas menos restrictivas para su vida familiar. De ahí que la Procuraduría haya fundamentado la supuesta situación de riesgo en un criterio que no resultaba trasladable al contexto de las medidas urgentes de protección especial, y consecuentemente, hubiere actuado con base en un entendimiento indebido del “riesgo inminente” en estos procedimientos, lo cual impactó en la justificación de dicho riesgo en el caso concreto.

1.2. Indebido estudio del “riesgo inminente” por uso de sustancias y violencia en el caso concreto

1. Por su parte, esta Sala considera que la PRODENNAY incurrió en diversas irregularidades al estimar que se actualizaba un riesgo inminente en perjuicio del niño ante el supuesto uso de sustancias y conductas violentas de la madre, por las siguientes razones.
2. En primer lugar, reconocemos que, a partir de las entrevistas realizadas por la Procuraduría al señor \*\*\*\*\*\*\*\* y a los vecinos de la quejosa, efectivamente parece advertirse una situación familiar compleja del niño. Esto deriva de que, en el informe de investigación de 19 de agosto de 2022, la Trabajadora Social del Área de Protección de la PRODENNAY documentó que los vecinos señalaron que era común ver a la quejosa (de veintisiete años) y su pareja (de treinta y cinco años) y padre de la niña \*\*\*\*\*\*\*\* (de once años), el señor \*\*\*\*\*\*\*\*, “bajo los efectos del alcohol”, que tenían fuertes discusiones constantes entre ellos, y que la joven les decía que su pareja “le pegaba”. Por su parte, el señor \*\*\*\*\*\*\*\* aludió al presunto consumo de drogas por parte de la quejosa y su pareja (consumo que se había detonado en la joven a partir de la muerte temprana de su madre), señaló que había un entorno de violencia entre ellos, y también atribuyó a la joven ciertos comportamientos violentos.
3. No obstante, consideramos que esos elementos fueron valorados por la Procuraduría de forma fragmentada y sin atender todo el contexto de la señora. Esto, pues, como veremos, en lugar de analizar las condiciones personales y sociales que podrían haber influido en su situación, la Procuraduría construyó un diagnóstico que responsabilizaba a la joven por no haber actuado conforme a un modelo o patrón esperado, sin preguntarse si ella atravesaba por una situación de especial vulnerabilidad, y sin haberla escuchado previamente.
4. Así, por ejemplo, si bien los entrevistados por la Trabajadora Social de la Procuraduría sostuvieron que la pareja tenía un entorno de violencia, también destacaron que la señora \*\*\*\*\*\*\*\* sufría agresiones físicas y psicológicas por parte de su pareja, el señor \*\*\*\*\*\*\*\*, con quien tenía una hija de once años (es decir, nacida cuando la joven tenía dieciséis años). Entre otros hechos, el señor \*\*\*\*\*\*\*\* relató que el señor \*\*\*\*\*\*\*\* golpeaba reiteradamente a la joven \*\*\*\*\*\*\*\*; que ella intentaba escapar de “la casa del centro” pero su pareja la encerraba; que cuando la joven logró escaparse, el señor \*\*\*\*\*\*\*\* la ahorcó, por lo que la señora se mudó a su casa en Chenkú; que en una ocasión su pareja le arrancó el cabello, y que en otra ocasión, mientras la joven se bañaba, su pareja nuevamente la ahorcó y “la sacó así a la calle”.
5. A pesar de lo anterior, la Trabajadora Social concluyó en su diagnóstico social que la señora \*\*\*\*\*\*\*\* había participado en un entorno perjudicial para su hija y no había tomado medidas para frenar el círculo de violencia, en los siguientes términos:

Se conoce que la progenitora no ha hecho alguna acción necesaria que ayude a frenar el círculo de violencia en el que habita, poniendo en riesgo la integridad de su hija menor de edad, de lo cual se conoce ha retornado con el agresor en repetidas ocasiones, aun sabiendo el riesgo que ello implica para la niña.

1. Asimismo, dicha conclusión fue seguida por la emisión de la resolución administrativa de 25 de agosto de 2022, mediante la cual, sin haber escuchado a la quejosa, la Procuraduría decretó el acogimiento residencial del recién nacido, ante datos de conductas violentas y el uso de sustancias nocivas para la salud por parte de la joven. Además, al día siguiente, el 26 de agosto, el Auxiliar Jurídico de la Procuraduría presentó una denuncia penal ante la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos contra Niñas, Niños y Adolescentes, en contra de la señora \*\*\*\*\*\*\*\* y su pareja, por hechos presuntamente constitutivos de los delitos de corrupción de menores, en agravio de la niña (conforme al artículo 208 del Código Penal del Estado de Yucatán) y de abandono de personas, en agravio del recién nacido (conforme al artículo 352 del Código).
2. En contraste con lo actuado por la PRODENNAY, del expediente advertimos que la joven sostuvo reiteradamente que ni el Hospital ni la Procuraduría contaban con evidencia médica que sustentara el supuesto consumo de drogas, lo cual fue corroborado por el propio juzgado de distrito, quien, en su sentencia, señaló que de los oficios signados por la Procuradora, Subprocurador, Coordinadora de Seguimiento Tutelar y por la Auxiliar Jurídico, todos adscritos a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Yucatán, el Director del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo y el Director Jurídico de la Secretaría de Salud, se advertía que “no cuentan con un examen toxicológico que acredite el consumo de sustancias nocivas de la parte quejosa y la imposibilidad de realizarlo”[[62]](#footnote-63). Asimismo, posteriormente ella presentó en juicio una prueba toxicológica con resultado “negativo” a cocaína, cannabinoides (marihuana), metanfetaminas, anfetaminas, barbitúricos y benzodiacepinas[[63]](#footnote-64).
3. A esto se suma que, como adelantamos previamente, el recién nacido se encontraba en un Hospital del Estado por indicaciones de los propios médicos, con atención médica especializada, por lo que no estaba expuesto a un entorno hostil o inseguro, carente de cuidados o protección. Al respecto, como sostuvimos anteriormente, esta Sala reconoce que habrá situaciones donde el riesgo para la vida, integridad o libertad de una niña, niño o adolescente es tan grave y cercano, que las autoridades se vean en la necesidad de decretar medidas urgentes de protección especial sin haber escuchado previamente a sus familiares; siempre en el entendido de que tales medidas se justifiquen robustamente, se limiten al menor tiempo posible y revisen judicialmente, y se sigan inmediatamente del contacto y valoración integral del entorno familiar.
4. Sin embargo, ello no ocurría en el caso, ya que el niño estaba en un espacio controlado y supervisado en el área pediátrica del Hospital, lo cual, a juicio de esta Sala, no permitía estimar que había un riesgo inminente de daño. Por el contrario, la estancia del niño en el Hospital daba a las autoridades de la Procuraduría la oportunidad para que, ante el oficio del Hospital y las entrevistas realizadas, pudieran contactar directamente a la madre para escucharla sobre los señalamientos que se le atribuían, evaluar detalladamente la situación del niño y de la madre, y, en todo caso, identificar las redes de apoyo que pudiera tener el recién nacido. Al respecto, resaltamos nuevamente que la madre explicó que tuvo que ausentarse temporalmente para trasladarse a Ciudad del Carmen para trabajar, ya que no contaba con seguridad social y debía cubrir el costo del alta médica de su hijo.
5. Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala, la actuación de la PRODENNAY en el caso concreto refleja una intervención estatal carente del enfoque necesario para identificar situaciones familiares complejas[[64]](#footnote-65), en las que debía priorizarse la protección de los vínculos familiares y la búsqueda de alternativas menos lesivas que la separación y el acogimiento residencial, esto, atendiendo, nuevamente, que en este caso la Procuraduría contaba con una amplia posibilidad de hacerlo, dado que el niño se encontraba en el Hospital. En cambio, las autoridades de protección dejaron de valorar las condiciones en las que la joven se desenvolvía, incluyendo sus posibles limitaciones materiales o económicas, y desatendieron los múltiples obstáculos que enfrentan las mujeres que sufren violencia, sobre todo cuando tienen hijos con las parejas que las agreden, así como las reacciones que pueden tener en dichos entornos[[65]](#footnote-66).
6. En ese sentido, el actuar de las autoridades parece reflejar una visión sesgada y descontextualizada del rol de la joven como madre, en la que su posible situación de vulnerabilidad fue asumida como un indicio suficiente de que ponía en riesgo a sus hijos. Asimismo, la conclusión de la Trabajadora Social, la posterior resolución de acogimiento residencial y la denuncia penal por los delitos de corrupción de menores y abandono, a nuestro parecer, reflejan un tratamiento sancionador hacia la joven, a quien parece habérsele reprochado el no haber contado con una mejor situación de vida y el no haber tomado acciones para frenar la violencia que vivía, con la medida de acogimiento residencial de su hijo recién nacido, sin que hubiere alguna otra consideración en la resolución de la PRODENNAY o en el resto de sus actuaciones que se refiriera a la situación de la niña \*\*\*\*\*\*\*\*.
7. Aunado a lo anterior, esta Sala estima que en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\* constaban elementos suficientes para advertir alternativas familiares disponibles que, en todo caso, debieron ser valoradas por la PRODENNAY antes de decretar el acogimiento residencial. Así, reiteramos que el señor \*\*\*\*\*\*\*\* en varias ocasiones se identificó como padre biológico del niño (y lo reconoció como tal la Trabajadora Social de la PRODENNAY) y colaboró directamente con la propia Procuraduría.
8. Además, en el informe de investigación de 19 de agosto de 2022 ante las autoridades, sostuvo que “entre sus próximos planes cuando su hijo recién nacido salga del hospital, están en poder cuidarlo y atenderlo en conjunto con sus progenitores en su domicilio actual; de lo cual le han manifestado su apoyo ante esta situación que atraviesa”[[66]](#footnote-67). Finalmente, el señor refirió ante la Procuraduría que él contaba con una red familiar amplia, pues vivía con sus cuatro hermanos y ambos padres, y tenía dos abuelos, mientras que la madre del niño tenía al menos una hermana y un hermano mayor. A pesar de lo anterior, las autoridades de la PRODENNAY no priorizaron el cuidado en familia del niño tras el alta médica, como lo exigen los artículos 121 y 123 de la Ley General.
9. Por todo lo anterior, esta Suprema Corte concluye que la resolución dictada por la Procuraduría no estuvo debidamente justificada, pues en el caso no se acreditaba el estándar previsto en la Ley General para decretar una medida de urgencia tan gravosa como el acogimiento residencial. En cuanto a la causal de abandono (desamparo familiar), como vimos, esta fue empleada de forma incorrecta como fundamento de un supuesto riesgo inminente, aunado a que en el caso no se acreditaba una situación de carencia de cuidados familiares respecto del recién nacido. Asimismo, respecto del presunto uso de sustancias y de las conductas violentas, éstas se dieron por ciertas sin haber escuchado a la madre, y sin realizar un análisis integral de su situación ni valorar la posibilidad de que pudiera contar con redes de apoyo familiar, a pesar de que el niño estaba siendo atendido en el Hospital y de los antecedentes que daban cuenta de la presencia y disposición de personas cercanas, en particular de quien se asumía como el padre biológico, para colaborar en el cuidado del niño. Por ello, para esta Primera Sala, la actuación de las autoridades de la PRODENNAY no justificaba la existencia de un riesgo inminente en los términos previstos por la Ley General, para decretar el acogimiento residencial como medida urgente de protección especial.

**C) Irregularidades durante la intervención estatal**

1. Por otra parte, como parte de las irregularidades cometidas durante el acogimiento residencial del niño, esta Sala advierte diversas violaciones vinculadas con las transgresiones anteriores.

1. Falta de revisión judicial de la medida urgente de protección

1. En primer lugar, de las constancias aportadas por las autoridades responsables no se desprende que la medida urgente de protección especial dictada por la Procuraduría el 25 de agosto de 2022 se hubiere sometido a control judicial, conforme a lo exigido por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Como identificamos anteriormente, el artículo 122, fracción VII, de la Ley General establece que, cuando una Procuraduría ordene directamente una medida urgente de protección, debe dar aviso inmediato al órgano jurisdiccional competente, a fin de que éste resuelva sobre su ratificación, modificación o cancelación dentro de las veinticuatro horas siguientes[[67]](#footnote-68). No obstante, en el expediente no consta que la resolución administrativa mediante la cual se decretó el acogimiento residencial, ni los elementos que la motivaron, hayan sido puestos a disposición de una autoridad judicial.
2. En consecuencia, la separación del niño respecto de su madre, así como su ingreso y prolongada permanencia en el CAIMEDE por más de cinco meses, se llevaron a cabo sin el control judicial mandatado (que solo se ha realizado a través del presente juicio de amparo), en contravención directa a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley General. A juicio de esta Sala, dicha omisión es particularmente grave, pues, como hemos sostenido, el acogimiento residencial constituye una de las medidas más invasivas para la vida de niñas y niños, pues implica la separación de su núcleo familiar. Justamente por ello, la Ley General impone como salvaguarda indispensable que cualquier medida de este tipo (del Ministerio Público o de las Procuradurías) esté sujeta a revisión judicial inmediata, a fin de constatar que se trate de una intervención estrictamente necesaria y debidamente justificada.
3. Asimismo, en los párrafos precedentes hemos destacado que la medida de acogimiento residencial se decretó sin escuchar a la madre ni realizar una valoración integral de su situación familiar y de alternativas menos gravosas que la separación, lo cual pone de manifiesto lo fundamental del control judicial tratándose de estas medidas urgentes de protección especial. De haberse observado esta garantía, es probable que, con posterioridad a la resolución de acogimiento, se hubiere ordenado adoptar medidas menos lesivas que preservaran el derecho del recién nacido de vivir con su familia con posterioridad al alta médica y a construir vínculos seguros con sus padres y hermana desde sus primeros días de vida, o, en todo caso, que una excepcional separación del recién nacido respecto de su madre no se hubiere dado en un centro de asistencia social y, menos, prolongado por casi medio año.

2. Ausencia de una estrategia institucional clara para la separación y reunificación familiar

1. Por su parte, esta Sala advierte que, en la separación del recién nacido, la Procuraduría incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 121 y 123 de la Ley General, las cuales imponen a las autoridades de protección el deber de acercarse a las familias de los niños para valorar la situación, elaborar un diagnóstico individualizado de cada caso, identificar con precisión los derechos vulnerados, y dictar un plan de restitución que contemple acciones concretas para garantizar su restitución efectiva.
2. Lo anterior, ya que ni en la resolución de 25 de agosto de 2022 ni en alguna actuación posterior, las autoridades establecieron un límite temporal o revisión al acogimiento residencial, ni definieron los pasos concretos a seguir en materia de restitución de derechos una vez que, a su juicio, se hubiera superado el supuesto “riesgo inminente” con el acogimiento. Esto contravino lo dispuesto en la Ley General, de la cual se desprende que, al dictarse una medida urgente de protección, debe preverse la probable vulneración de los derechos de la niñez, y, en consecuencia, la Procuraduría debe establecer un plan de restitución de derechos conforme al artículo 123 de la Ley General.
3. Además, si bien en diversos oficios la Procuraduría afirmó la existencia de ese plan de restitución de derechos, la señora \*\*\*\*\*\*\*\* solicitó reiteradamente conocer su contenido y acceder al mismo, sin que se le proporcionara en ningún momento el documento o un plan de reintegración familiar, ni se le informara en qué consistían las medidas supuestamente adoptadas a favor de su hijo, más allá del acogimiento residencial como “medida urgente de protección especial”.
4. Por su parte, advertimos que, en el oficio \*\*\*\*\*\*\*\* de 12 de diciembre de 2022, la Procuradora sostuvo que, como parte del plan de restitución de derechos, en diciembre de 2022 se habían realizado gestiones para el registro extemporáneo del niño a fin de garantizar su derecho a la identidad, y que se le había restituido en su derecho a la vida familiar mediante convivencias con su madre, con miras a una posible entrega definitiva. Sin embargo, fue precisamente la medida de acogimiento residencial decretada injustificadamente, la que interrumpió el contacto del recién nacido con su familia y retrasó su registro por varios meses. En ese contexto, resulta contradictorio que la Procuraduría afirme que el registro y las convivencias fueron parte de su plan de restitución, cuando su propia intervención institucional constituyó el principal obstáculo para la convivencia entre madre e hijo y el registro oportuno del niño.
5. Además, las convivencias en el CAIMEDE no derivaron de un plan institucional de restitución de derechos previamente elaborado, sino que fueron autorizadas únicamente a partir de las solicitudes insistentes de la señora \*\*\*\*\*\*\*\* por ver a su hijo y como parte de la suspensión de plano dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán. En un inicio, estas visitas, autorizadas hasta octubre de 2022 (dos meses después del acogimiento), se limitaron a una hora por semana (los lunes de 11am a 12 pm), y solo ampliaron gradualmente ante la insistencia de la madre de convivir más tiempo con su hijo. Asimismo, los registros de estas visitas reflejan las consecuencias de la separación prolongada del niño, respecto de su familia, en los que destaca el deseo de la hermana y la madre de la pronta reunificación familiar[[68]](#footnote-69).

3. Prolongación ilegal de la medida de acogimiento residencial

1. Finalmente, esta Sala advierte que la PRODENNAY incumplió con los plazos establecidos en la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, para finalizar la separación del niño, respecto de su familia. Conforme al artículo 49 de dicha Ley estatal, la Procuraduría sólo puede separar preventivamente a un niño de su hogar cuando existan motivos fundados que hagan presumir un peligro inminente e inmediato en su esfera. A su vez, el artículo 51 de la Ley establece que, en un plazo máximo de quince días contados a partir de la separación, la Procuraduría debe resolver sobre la integración del niño a su núcleo familiar[[69]](#footnote-70). Sin embargo, en el caso, la resolución de acogimiento se dictó el 25 de agosto de 2022, la situación jurídica del niño se resolvió mediante el acta de egreso \*\*\*\*\*\*\*\* de 13 de febrero de 2023, y el niño salió del CAIMEDE el 14 de febrero de dicho año, gracias a la insistencia de la joven en el juicio de amparo. En ese sentido, la falta de las autoridades de resolver en el plazo de quince días previsto en el artículo 51 de la Ley local prolongó indebidamente y sin justificación la separación del niño de su madre por cinco meses más de lo previsto en la Ley.

**D) Materialización de la afectación en los derechos del recién nacido y su madre**

1. Con base en la serie de irregularidades identificadas en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*, esta Sala concluye que la separación prolongada a cargo de las autoridades responsables conllevó una afectación a diversos derechos tanto del recién nacido como de su madre, como sostuvo reiteradamente la señora. En consecuencia, los conceptos de violación planteados por la quejosa son esencialmente fundados, conforme a lo siguiente.

i) Derecho a vivir en familia y a no ser separado injustificadamente de ella

1. En primer lugar, estimamos que la PRODENNAY vulneró el derecho del niño a la vida familiar, establecido en los artículos 4º constitucional y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño[[70]](#footnote-71), los cuales garantizan que niñas y niños no sean separados de sus progenitores salvo en circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, y a reserva de revisión judicial. En el presente caso, como identificamos, la medida de acogimiento residencial se adoptó sin acreditar la existencia de un riesgo inminente e inmediato que justificara una intervención de tal magnitud. Asimismo, la resolución se dictó sin escuchar a la madre previamente, sin analizar su situación familiar integralmente, sin valorar la red de apoyo familiar disponible, y sin intentar preservar el vínculo afectivo entre madre e hijo. A nuestro juicio, esta separación temprana y prolongada, que además se llevó a cabo sin control judicial, sin una justificación robusta y una estrategia clara de restitución, y excediendo el plazo legal de quince días para concluir la medida, implicó una ruptura injustificada del entorno familiar del recién nacido por casi medio año, en perjuicio de su derecho a crecer y desarrollarse con sus padres y hermana mayor.

ii) Derecho a la identidad

1. Asimismo, esta Sala advierte que la actuación de las autoridades también vulneró el derecho del niño a la identidad, en su dimensión del derecho a tener un nombre, ser inscrito inmediatamente después del nacimiento y a contar con un acta de nacimiento expedita, conforme lo establece el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño[[71]](#footnote-72). Como identificamos previamente, la medida de acogimiento residencial interrumpió el proceso de registro del niño y retrasó la expedición de su acta de nacimiento por varios meses. Esto, pues el niño nació el 26 de julio de 2022, ingresó al centro de asistencia social CAIMEDE el 25 de agosto de ese año y no fue registrado como \*\*\*\*\*\*\*\* sino hasta el 23 de diciembre siguiente, cuando ya había estado más de cuatro meses bajo tutela pública y con posterioridad a que se promoviera el juicio de amparo. Durante todo ese tiempo, el niño fue identificado por las autoridades responsables como “\*\*\*\*\*\*\*\*”, es decir, como “recién nacido”, sin tener un nombre propio, en transgresión al reconocimiento legal de su personalidad desde los primeros días de vida.

iii) Derecho a ejercer la maternidad sin injerencias arbitrarias

1. En relación con lo anterior, consideramos que la separación prolongada también transgredió el derecho de la señora \*\*\*\*\*\*\*\* a ejercer libremente su maternidad sin injerencias arbitrarias del Estado, el cual forma parte del derecho a la vida privada y familiar previsto en el artículo 11[[72]](#footnote-73) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 17[[73]](#footnote-74) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ello, pues la decisión de separar al niño recién nacido de la joven se adoptó sin permitirle ser escuchada ni participar activamente en el procedimiento, lo que anuló su posibilidad de ejercer su rol materno en un momento particularmente sensible, como lo son los primeros meses de vida de su hijo. Asimismo, la falta de reconocimiento de su situación particular de vulnerabilidad, así como la imposición de una medida que, en los hechos, pareció reprocharle no haber contado con una mejor situación de vida ni modificado el contexto de violencia en el que se encontraba, supuso una intromisión injustificada y estigmatizante, que obstaculizó el establecimiento del vínculo afectivo temprano entre madre e hijo recién nacido, con posibles efectos posteriores en ambos.

iv) La protección de la lactancia materna como manifestación de derechos humanos interrelacionados

1. Finalmente, recordamos que la quejosa sostuvo reiteradamente que las autoridades impidieron que el niño y la señora pudieran llevar a cabo la lactancia materna. Dada la relevancia de dicho planteamiento en el caso, a continuación, profundizaremos sobre el marco de protección de esta práctica.
2. En primer lugar, esta Primera Sala estima que la lactancia materna es una manifestación de los derechos a la salud, a la alimentación adecuada, a una vida digna y al sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Al respecto, los artículos 6[[74]](#footnote-75) y 27[[75]](#footnote-76) de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 11[[76]](#footnote-77) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 4º, tercer párrafo[[77]](#footnote-78), de la Constitución, imponen a los Estados la obligación de garantizar condiciones adecuadas para el bienestar, la alimentación adecuada y el desarrollo integral de niñas y niños. Asimismo, el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece, como parte del derecho a la salud, el deber de los Estados de orientar a madres, padres y cuidadores sobre los beneficios de la lactancia materna[[78]](#footnote-79), mandato que encuentra correspondencia en el artículo 4o constitucional, el cual consagra el derecho a la protección de la salud[[79]](#footnote-80). Además, como parte del derecho a la protección de la familia y de la infancia en sus primeras etapas, el artículo 15, inciso b), del Protocolo de San Salvador impone la obligación de garantizar una alimentación adecuada para los niños, en particular durante el periodo de lactancia[[80]](#footnote-81).
3. A partir de este marco, diversos organismos internacionales, como el Comité de los Derechos del Niño[[81]](#footnote-82), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[82]](#footnote-83), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) han destacado que los Estados deben proteger, promover y apoyar activamente la lactancia materna, tanto en su forma exclusiva durante los primeros seis meses de vida como en su continuación complementaria hasta los dos años o más[[83]](#footnote-84). Así, han enfatizado la relevancia de esta práctica para garantizar el derecho a la salud y a la alimentación de la niñez, así como para fortalecer los sistemas alimentarios de la niñez, prevenir enfermedades graves, fortalecer el sistema inmunológico y favorecer el desarrollo físico y cognitivo en la primera infancia[[84]](#footnote-85).
4. Además, destacamos que la literatura especializada ha sostenido que la lactancia materna no debe concebirse únicamente como una práctica nutricional, sino como una vivencia relacional que genera beneficios psicológicos y emocionales para la madre y su hijo o hija[[85]](#footnote-86). Así, se ha señalado que amamantar constituye una experiencia íntima que, además de los beneficios en la salud, propicia la cercanía física, contacto visual y comunicación no verbal, los cuales fomentan el vínculo seguro y una regulación emocional temprana. Por ello, se ha considerado que la interacción continua y sensible que se genera durante la lactancia contribuye al desarrollo de diversas habilidades sociales y afectivas del niño o niña[[86]](#footnote-87).
5. Por lo precedente, desde la perspectiva de la niñez, la lactancia materna es una práctica comprendida dentro del derecho a la salud, a la alimentación adecuada, a la vida digna y a la protección y desarrollo integral de niñas y niños durante la primera infancia. En consecuencia, las autoridades mexicanas deben adoptar todas las medidas para garantizar las condiciones que permitan su ejercicio, como medio para proteger los múltiples derechos de la niñez que convergen en esta práctica.
6. Aunado a lo anterior, esta Suprema Corte reconoce que la práctica de la lactancia materna también es una manifestación de los derechos de las madres y personas gestantes, en particular su derecho a salud, a la autonomía reproductiva, y a ejercer la maternidad en condiciones dignas. Ello, pues diversas normas nacionales e internacionales, como los artículos 4o[[87]](#footnote-88) y 123[[88]](#footnote-89) constitucionales, y 16, inciso e) [[89]](#footnote-90) y 12, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)[[90]](#footnote-91) obligan al Estado a garantizar condiciones que permitan ejercer la lactancia, cuando las madres o personas gestantes libremente desean ejercerla[[91]](#footnote-92). Asimismo, diversos organismos internacionales han resaltado la necesidad de proteger esta práctica[[92]](#footnote-93), y la literatura especializada[[93]](#footnote-94) ha documentado la serie de beneficios a la salud física y emocional de quienes amamantan[[94]](#footnote-95).
7. Finalmente, destacamos que la práctica de la lactancia materna está protegida en múltiples legislaciones del Estado mexicano, que obligan a promoverla, protegerla y facilitar su ejercicio. En particular, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[[95]](#footnote-96) impone a las autoridades la obligación de fomentar la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y complementaria hasta los dos años, así como de garantizar atención médica integral durante el embarazo, parto y puerperio[[96]](#footnote-97).
8. A partir de este marco de protección a la lactancia materna como manifestación de diversos derechos, identificamos que, en el caso concreto, la separación injustificada durante casi seis meses privó al recién nacido de los beneficios nutricionales, inmunológicos y de desarrollo propios de la lactancia desde el nacimiento, así como de la posibilidad de establecer un vínculo temprano afectivo con su madre. A su vez, privó a la señora del ejercicio de su autonomía reproductiva y de los beneficios físicos y emocionales que implica la lactancia, al imposibilitarla de ejercerla libremente como parte de su maternidad.
9. A esto se suma que, mediante acta número \*\*\*\*\*\*\*\* de 28 de septiembre de 2022, el Auxiliar Jurídico y el Coordinador del Área de Seguimiento Tutelar de la Procuraduría informaron a la señora que, para autorizar la lactancia, debía presentar un examen toxicológico. En respuesta, como adelantamos, la señora exhibió en juicio una prueba expedida el 20 de octubre de 2022 por el Laboratorio Médico “LAPI”, a su nombre, con resultado negativo a cocaína, cannabinoides (marihuana), metanfetaminas, anfetaminas, barbitúricos y benzodiacepinas. No obstante, las autoridades nunca le permitieron amamantar a su hijo y, conforme a lo establecido por la señora, la falta de estímulo durante los primeros meses provocó una obstrucción que le impidió físicamente iniciar la lactancia con posterioridad.
10. A juicio de esta Sala, lo anterior constituyó una violación a los derechos humanos de la madre, como la salud y autonomía reproductiva, y del niño, como la salud y la alimentación, en cuya protección se manifiesta la lactancia materna. Asimismo, la actuación de la PRODENNAY fue contraria a los artículos 50, fracción VII, y 116, fracción XIV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales, como adelantamos, obligan a las autoridades a promover la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y complementaria hasta los dos años, como parte del derecho de la niñez al más alto nivel posible de salud; ya que, durante los primeros seis meses de vida del niño, este permaneció en acogimiento residencial sin acceso a la lactancia materna, y la señora no pudo amamantarlo posteriormente.

\*\*\*

1. De todo lo antes expuesto, esta Primera Sala concluye que los conceptos de violación de la quejosa, suplidos en su deficiencia, son fundados. Las autoridades responsables consistentes en la Procuradora y Subprocurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, así como el Coordinador y el Auxiliar Jurídico del Área de Seguimiento Tutelar de dicha Procuraduría, incurrieron en múltiples irregularidades que derivaron en la separación prolongada, por casi seis meses, entre el recién nacido y su madre. A su vez, como vimos, estas actuaciones revelaron en su conjunto una intervención institucional injustificada, sin control judicial inmediato, sin perspectiva interseccional y contraria al principio de subsidiariedad previsto en la Ley General, el cual exigía a la PRODENNAY priorizar el cuidado familiar antes de adoptar medidas excepcionales como el acogimiento residencial; actuaciones que vulneraron diversos derechos de la quejosa y su hijo. Por ello, ante lo fundado de los conceptos de violación, esta Sala estima que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado por la quejosa \*\*\*\*\*\*\*\*.
2. **EFECTOS**
3. Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo y en atención a las violaciones acreditadas a los derechos a la vida familiar, a no ser separado injustificadamente de su familia, a la identidad, a la lactancia materna, y al libre ejercicio de la maternidad, esta Primera Sala determina que los efectos de la concesión del amparo deben comprender las siguientes medidas[[97]](#footnote-98):
4. En caso de que así lo autorice la señora \*\*\*\*\*\*\*\*, las autoridades responsables deberán garantizar la realización de una valoración médica integral y actualizada del niño \*\*\*\*\*\*\*\*, en el centro de salud o institución médica que la señora designe. Esta valoración deberá considerar su desarrollo físico, neurológico y emocional, con el fin de verificar que no haya afectaciones derivadas de la separación prolongada respecto de su familia y su estancia en el centro de asistencia social CAIMEDE, durante sus primeros seis meses de vida, sin lactancia materna. Si se detecta alguna necesidad específica de atención o tratamiento, éste deberá proporcionarse sin costo, de forma oportuna y adecuada, siempre que así lo autorice la madre del niño. Estas medidas deberán realizarse con el pleno consentimiento y respeto al ejercicio libre de la maternidad de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*, sin que la actuación de las autoridades implique injerencias indebidas o restrictivas en el seno familiar.
5. Si así lo autoriza la señora \*\*\*\*\*\*\*\*, de manera estrictamente voluntaria, las autoridades responsables deberán proporcionar atención psicológica especializada y gratuita, tanto para la señora \*\*\*\*\*\*\*\* como para su hijo \*\*\*\*\*\*\*\* y su hija \*\*\*\*\*\*\*\*, en el establecimiento o centro de salud que ella determine. Si así lo desea la señora, esta atención deberá estar a cargo de personal debidamente capacitado en creación de vínculos familiares y procesos de restitución familiar, trauma por separación institucional y acompañamiento psicoemocional de niñas, niños y madres víctimas de violaciones a derechos humanos. Asimismo, las sesiones deberán desarrollarse en un entorno seguro, accesible y respetuoso de los tiempos y decisiones de la familia, y garantizar la continuidad y calidad del proceso terapéutico, el cual podrá concluir siempre a voluntad de la quejosa.
6. Resaltamos que, dado que la concesión del amparo se basa en una intervención estatal injustificada, ninguna de las medidas aquí ordenadas podrá interpretarse como autorización para que las autoridades instauren nuevas formas de supervisión, vigilancia o intromisión en la vida privada y familiar de la quejosa. Por ello, cualquier servicio o atención señalados en esta sentencia deberá prestarse únicamente si la señora \*\*\*\*\*\*\*\* así lo requiere y solicita de manera expresa, respetando en todo momento su autonomía, privacidad y el derecho de su familia a vivir libre de injerencias indebidas.
7. Por otra parte, ante las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente sentencia, esta Primera Sala reconoce a la señora \*\*\*\*\*\*\*\* y a su hijo \*\*\*\*\*\*\*\* la calidad de víctimas, conforme al artículo 110, fracción III, de la Ley General de Víctimas[[98]](#footnote-99). En consecuencia, conforme al artículo 111 de la Ley General[[99]](#footnote-100), ambos podrán acceder a los recursos de ayuda, atención, asistencia y reparación integral.
8. Aunado a ello, las autoridades deberán garantizar la inscripción de ambos en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 96 de la Ley General de Víctimas[[100]](#footnote-101) y 38 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán[[101]](#footnote-102), lo que les permitirá tener acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en el artículo 44 de la Ley estatal[[102]](#footnote-103). Por ello, se vincula a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV) del Estado de Yucatán para el cumplimiento de la presente resolución. Además, dado que los efectos lesivos de las actuaciones de las autoridades aún no han cesado, subsiste la posibilidad de que la quejosa promueva una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado para la reparación del daño, conforme a lo previsto en el artículo 19[[103]](#footnote-104) y demás disposiciones aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Yucatán.
9. Finalmente, en atención a la obligación del Estado de garantizar la máxima protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, esta Primera Sala considera que los efectos de la concesión del amparo no sólo deben enfocarse en la restitución individual de derechos en favor de la madre y su hijo, sino que también deben incluir una dimensión estructural orientada a prevenir la repetición de violaciones similares ante prácticas institucionales sistemáticas. Al respecto, es un hecho notorio para esta Suprema Corte que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán ha sido objeto de múltiples denuncias por parte de personas y organizaciones por la separación injustificada de niñas y niños de sus familias, esto, en contravención al principio de excepcionalidad y subsidiariedad que rige la tutela institucional[[104]](#footnote-105).
10. Así, por ejemplo, se ha señalado que la mayoría de los niños bajo la tutela del Estado de Yucatán tienen familia y no se encuentran realmente en situación de abandono o desamparo, como suelen argumentar las autoridades; que su ingreso a los albergues responde con frecuencia a denuncias “falsas” de violencia; que las familias no reciben información sobre a dónde llevaron a sus hijas e hijos ni orientación para recuperarlos; y que, “en pocas palabras, criminalizan la pobreza”[[105]](#footnote-106). En atención a lo anterior, esta Primera Sala determina que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá elaborar lineamientos que desarrollen el proceso relacionado con la adopción de medidas urgentes de protección especial en casos de riesgo inminente a la vida, integridad o libertad y con la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado[[106]](#footnote-107).
11. Destacamos que esta Primera Sala anteriormente ha adoptado efectos estructurales en materia de reparación, como en el amparo en revisión 1064/2019[[107]](#footnote-108), en el que reconocimos que la violencia obstétrica institucional constituye una práctica sistemática de carácter estructural. Por ello, consideramos que los efectos del otorgamiento del amparo no podían desvincularse de las obligaciones constitucionales del Estado en la materia, lo que justificó la adopción de medidas orientadas a modificar patrones institucionales y prevenir futuras violaciones[[108]](#footnote-109). Así, en dicho asunto ordenamos la elaboración y difusión de una guía integral para prevenir y erradicar la violencia obstétrica en el sistema de salud, así como la implementación de jornadas de capacitación para el personal médico y administrativo[[109]](#footnote-110).
12. En el caso concreto, se advierte que la separación de niñas y niños de sus familias, sin agotar alternativas menos lesivas y sin una valoración cuidadosa del contexto sociofamiliar, se ha denunciado como una práctica institucional reiterada en el Estado de Yucatán. Por tanto, no es posible desvincular los efectos del otorgamiento del presente amparo de los deberes constitucionales del Estado mexicano en materia de protección reforzada que debe regir toda actuación respecto de niñas, niños y adolescentes[[110]](#footnote-111); máxime cuando se trata de la niñez que se encuentra en especial situación de vulnerabilidad o que interactúa con las autoridades de protección. Por ello, las presentes medidas de restitución deben acompañarse de acciones orientadas a que la actuación de las autoridades de protección de la niñez garanticen los principios establecidos en la Ley General, respecto de las medidas urgentes de protección y la restitución de derechos.
13. En atención a lo precedente, como adelantamos, con base en los artículos 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[[111]](#footnote-112), 43 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán[[112]](#footnote-113), y 30 y 61 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán[[113]](#footnote-114), la titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá elaborar e implementar lineamientos de actuación de la PRODENNAY que desarrollen el proceso para identificar, valorar, implementar, notificar y revisar las medidas urgentes de protección especial adoptadas en casos de riesgo inminente a la vida, integridad o libertad, así como para realizar y dar seguimiento al plan de restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado.
14. Con base en lo resuelto en esta ejecutoria, y en atención a lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, y la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, dichos lineamientos deberán, de forma enunciativa más no limitativa:
* Establecer los pasos para recibir, registrar y canalizar los reportes o solicitudes relacionados con posibles situaciones de riesgo inminente.
* Determinar la intervención inicial del equipo técnico para recabar datos, identificar indicios de riesgo y evaluar si existen elementos suficientes para decretar una medida urgente de protección.
* Precisar el proceso interno mediante el cual la Procuraduría determina implementar una medida urgente de protección, cuya decisión debe fundarse por escrito, identificar los hechos, las personas involucradas, la medida adoptada y, sobre todo, establecer su duración inicial.
* Establecer el procedimiento mediante el cual se dará vista inmediata al órgano jurisdiccional competente, a fin de que éste resuelva, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida, sobre su cancelación, ratificación o modificación; así como el procedimiento de acatamiento a lo determinado por la autoridad jurisdiccional.
* Prever el procedimiento de notificación a quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia o cuidado material, que incluya la entrega de la información sobre el expediente y detalle las vías de impugnación o seguimiento disponibles.
* Establecer el procedimiento interno para revisar de manera periódica y fundada la necesidad de mantener, modificar o levantar la medida urgente de protección, así como de resolver dentro del plazo de quince días sobre la reintegración al núcleo familiar.
* Determinar el proceso para la elaboración del plan de restitución de derechos individualizado, que señale los objetivos, autoridades vinculadas, plazos y mecanismos de seguimiento.
* Incluir los formatos del diagnóstico inicial, estudio psicológico, revisión médica, diagnóstico social y del plan de restitución de derechos, con el fin de que la actuación de las autoridades sea estandarizada y objetiva[[114]](#footnote-115).
1. Una vez finalizados los lineamientos, conforme al artículo 30 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán[[115]](#footnote-116), las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, deberán distribuirlos en todas las sedes o Delegaciones Municipales de la PRODENNAY. Asimismo, deberán implementar un programa de capacitación obligatorio, presencial o virtual, dirigido al personal administrativo, jurídico y psicosocial adscrito a dichas instancias, que directa o indirectamente intervenga en la valoración, tramitación o ejecución de medidas urgentes de protección especial y en el plan de restitución de derechos en favor de niñas, niños y adolescentes.
2. **DECISIÓN**
3. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar esencialmente fundados los agravios y conceptos de violación, procede revocar la sentencia recurrida, sobreseer en los términos precisados anteriormente, y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a \*\*\*\*\*\*\*\* para los efectos fijados en el apartado previo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio respecto de los actos reclamados al Gobernador del Estado de Yucatán, Director de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, Director del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán”, y Director del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo, en los términos expuestos en la presente sentencia.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\*\*\*\* respecto del acto atribuido a las autoridades responsables precisadas en esta resolución, y para los efectos establecidos en ella.

**Notifíquese.** En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Loretta Ortiz Ahlf (Presidenta).

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

**PONENTE**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves veinte de marzo de dos mil veinticinco); así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta hoja forma parte del amparo en revisión 406/2024. **Conste.**

1. Recién nacido de pretérmino tardío de 36 semanas de gestación, con peso bajo al nacer y riesgo de sepsis por parto fortuito. [↑](#footnote-ref-2)
2. Foja 3 del legajo 1 relativo al juicio de amparo 2313/2022. [↑](#footnote-ref-3)
3. Fojas 4 y 5 del legajo 1 relativo al juicio de amparo 2313/2022. [↑](#footnote-ref-4)
4. Foja 6 del legajo 1 relativo al juicio de amparo 2313/2022. [↑](#footnote-ref-5)
5. Fojas 21 a 26 vuelta, del legajo 1 relativo al juicio de amparo 2313/2022. [↑](#footnote-ref-6)
6. Foja 27 del legajo 1 relativo al juicio de amparo 2313/2022. [↑](#footnote-ref-7)
7. En auto de uno de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo como representante especial del recién nacido \*\*\*\*\*\*\*\*, a la Asesora Jurídica Federal \*\*\*\*\*\*\*\*. [↑](#footnote-ref-8)
8. Acta firmada por la Licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*, auxiliar jurídico del Departamento de Seguimiento Tutelar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, y el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, coordinador del Departamento de Seguimiento Tutelar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán. [↑](#footnote-ref-9)
9. Acta firmada por la Licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*, auxiliar jurídico del Departamento de Seguimiento Tutelar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, y La Licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*, coordinadora del Departamento de Seguimiento Tutelar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán. [↑](#footnote-ref-10)
10. “Solicito la suspensión de los actos reclamados toda vez que encuadran en la hipótesis de actos de desaparición forzada por motivo de la negativa de las autoridades de proporcionar a la quejosa el paradero de su hijo menor recién nacido desde 22 de agosto de 2022, así como la negación del Hospital General Agustín O’Horán de fecha 23 de septiembre de 2022 del Director del Hospital General Agustín O’Horán de que el menor NNA hubiera sido atendido en el nosocomio de la responsable, así como no tener un solo documento de parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán que demuestren que, en efecto, el menor recién nacido fue traslado al CAIMEDE”. [↑](#footnote-ref-11)
11. En esa misma fecha se tramitó por cuerda separada el incidente de suspensión de los actos reclamados en la ampliación de demanda, precisándose que la suspensión se había solicitado para que se liberara al recién nacido a fin de que conviviera con su madre y familia, en tanto se resolvía su situación jurídica. Al respecto, se negó la suspensión provisional solicitada, al estimarse que de concederse se generaría un perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que el infante se encontraba bajo la tutela pública del Estado y permanecía en acogimiento residencial en el CAIMEDE, como parte de la asistencia social que brinda dicha institución, hasta en tanto se resolviera su situación jurídica, debido a la situación de abandono en la que se encontraba en las instalaciones del Hospital y drogadicción de la madre, según lo manifestado por la PRODENNAY en el oficio \*\*\*\*\*\*\*\*. Asimismo, se consideró que de concederse se afectaría el interés del niño o se le podría causar un trastorno emocional o psíquico. [↑](#footnote-ref-12)
12. Al respecto, se ordenó realizar lo siguiente:

i) Remitir un resumen médico del que se advirtiera el estado de salud del infante;

ii) Fijar días y horas de visita acorde con el horario laboral de la madre del bebé y del CAIMEDE, el cual debería ser más amplio al que estaba establecido, para garantizar la convivencia maternofilial y salvaguardar el interés superior del niño; en el entendido de que dicha circunstancia sería bajo la vigilancia y responsabilidad de las autoridades que detentan su custodia legal y material;

iii) Informar al CAIMEDE, cada semana, un reporte de las visitas del niño y de su estado de salud, a fin de garantizar su óptimo desarrollo;

iv) Realizar las acciones pertinentes para resolver la situación jurídica del niño, o bien, de ser lo más benéfico para él, implementar los mecanismos y requisitos para que su madre pudiera cumplir, pues también pertenecía a un grupo vulnerable; ello, para agilizar la conclusión del proceso administrativo que decretó el acogimiento residencial;

v) Informar las acciones que faltaran para lograr la conclusión del expediente y con ello la solución de la situación jurídica del niño. [↑](#footnote-ref-13)
13. “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.” Registro digital: 181810. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 255. Tipo: Aislada [↑](#footnote-ref-14)
14. Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: (…)

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y (…). [↑](#footnote-ref-15)
15. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (…)

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. [↑](#footnote-ref-16)
16. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 137/2023, fallada el 24 de abril de 2024, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votó en contra el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-17)
17. Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

(…) IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento; (…). [↑](#footnote-ref-18)
18. *Cfr*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tesis aislada P. CXII/98, Novena Época, Pleno, tomo VIII, diciembre de 1998, página 255, registro digital 194896, de rubro: “PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.”; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia 1a./J. 65/99, Novena Época, Primera Sala, tomo X, noviembre de 1999, página 336, registro digital 192981, de rubro: “PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE”.; y Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia 2a./J. 69/98, Novena Época, Segunda Sala, tomo VIII, septiembre de 1998, página 366, registro digital 195579, de rubro: “PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.”. Tales criterios versaron sobre lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013. No obstante, tal supuesto normativo se plasma, en lo esencial, en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente. [↑](#footnote-ref-19)
19. Amparo en revisión 400/2020, resuelto en sesión de 29 de marzo de 2023, por unanimidad de cinco votos del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, la ministra Ana Margarita Ríos Farjat, el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y el ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

De este asunto derivó la jurisprudencia de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE FONDO, PESE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, CUANDO SE ADVIERTA UN MAYOR BENEFICIO.” Gaceta de Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 59/2025 (11ª)., Undécima Época, Primer Sala, Registro digital: 2030436. [↑](#footnote-ref-20)
20. Previsto en el artículo 17, tercer párrafo, constitucional, así como, en atención al artículo 93, fracción IV de la Ley de Amparo. [↑](#footnote-ref-21)
21. Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: (…)

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y [↑](#footnote-ref-22)
22. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (…)

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. [↑](#footnote-ref-23)
23. Jurisprudencia 1a./J. 191/2005, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, Registro digital: 175053, de Rubro: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.” [↑](#footnote-ref-24)
24. Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; (…). [↑](#footnote-ref-25)
25. Tesis P. VI/2004, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255, Registro Digital 181810, de rubro: “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”. [↑](#footnote-ref-26)
26. Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: (…)

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y (…). [↑](#footnote-ref-27)
27. Resuelto en sesión de 15 de mayo de 2019, por unanimidad de cinco votos de los ministros Norma Lucía Piña Hernández y Luis María Aguilar Morales, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente; Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), y Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente. [↑](#footnote-ref-28)
28. En el mismo sentido, véase el amparo en revisión 550/2022. Resuelto en sesión de 22 de mayo de 2024, por unanimidad de cuatro votos de los ministros y las ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservaron su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente y presidente en funciones). Ausente, ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-29)
29. Resuelto en sesión de 26 de mayo de 2021, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. [↑](#footnote-ref-30)
30. Si bien en el precedente no se discutió expresamente la causal de improcedencia relativa a la consumación irreparable del acto o cesación de efectos, su resolución revela que el juicio de amparo conserva finalidad y sentido cuando persisten consecuencias que pueden ser objeto de restitución, conforme a lo previsto en el artículo 77 de la Ley de Amparo. [↑](#footnote-ref-31)
31. Diversos tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, y el artículo 4o constitucional, coinciden en concebir a la familia como el elemento básico de la sociedad, lo que impone al Estado la obligación de respetar, proteger y fortalecer los vínculos dentro de las familias. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que toda persona tiene derecho a estar protegida frente a injerencias arbitrarias o abusivas en su vida familiar. Vid., la tesis 1a. CCXI/2017 (10a.), disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 407, Registro Digital: 2015715, de rubro: “DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO”; Corte IDH. Atala Riffo y Niñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 161. [↑](#footnote-ref-32)
32. *Vid*., la tesis 1a. III/2019 (10a.), disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 716, Registro Digital: 2019241, de rubro: “DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. AUTONOMÍA DE LOS PADRES PARA TOMAR DECISIONES SOBRE SUS HIJOS MENORES DE EDAD.”. [↑](#footnote-ref-33)
33. Así, en el amparo en revisión 1049/2017, por ejemplo, esta Corte reconoció que el Estado puede intervenir, mediante la figura de tutela pública provisional, cuando existe un ejercicio inadecuado o imposible de los deberes parentales que coloque a una niña, niño o adolescente en situación de riesgo o vulneración de derechos, conforme lo establece el artículo 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a fin de garantizar de forma urgente su vida, integridad, salud o dignidad. Amparo en revisión 1049/2017, resuelto en sesión de 15 de agosto de 2018, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente. Contra el emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz quien se reservó el derecho de formular voto particular. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a. II/2019 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 716, Registro Digital: 2019240, de rubro: “DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. CONSTITUYE UNA GARANTÍA FRENTE AL ESTADO Y A LOS TERCEROS PARA QUE NO PUEDAN INTERVENIR ARBITRARIAMENTE EN LAS DECISIONES QUE CORRESPONDEN ÚNICAMENTE AL NÚCLEO FAMILIAR.”. [↑](#footnote-ref-34)
34. Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26. (…). [↑](#footnote-ref-35)
35. Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes: (…). [↑](#footnote-ref-36)
36. Artículo 123. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán seguir el siguiente procedimiento: (…). [↑](#footnote-ref-37)
37. Artículo 121. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección. (…)

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes. [↑](#footnote-ref-38)
38. Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes: (…)

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes: a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud. Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente. (...). [↑](#footnote-ref-39)
39. Artículo 49. La Procuraduría Federal, en términos de los convenios que al efecto suscriba, coordinará con las Procuradurías de Protección Locales y las autoridades federales, estatales y municipales que corresponda, el cumplimiento de las medidas de protección especial para su debida adopción, ejecución y seguimiento en términos de los artículos 116, fracción IV y 121, último párrafo de la Ley. Estas medidas pueden consistir en: (…)

V. El Acogimiento Residencial de la niña, niño o adolescente afectado, cuando se encuentre en peligro su vida, integridad o libertad, como último recurso una vez agotada la posibilidad del acogimiento por parte de la Familia Extensa o Ampliada;

VI. La separación inmediata de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente del entorno de éstos, y (…). [↑](#footnote-ref-40)
40. Artículo 43. Atribuciones de la procuraduría de protección

La procuraduría de protección, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 122 de la ley general y las siguientes: (…)

VII. Solicitar a la fiscalía la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, y dar aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.

Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la ley general.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección especial, la persona titular de la procuraduría de protección podrá solicitar a la autoridad competente la imposición de las medidas de apremio correspondientes. (…). [↑](#footnote-ref-41)
41. Artículo 9. 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. (…). [↑](#footnote-ref-42)
42. Artículo 47. La Procuraduría deberá recibir los reportes de casos de posibles restricciones o vulneraciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes que se le presenten. Una vez recibido el reporte, se elaborará un diagnóstico sobre la situación, y de existir hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes, se interpondrá la denuncia ante el Ministerio Público. [↑](#footnote-ref-43)
43. Artículo 48. Para determinar si la niña, el niño o adolescente sufre o ha sufrido la violación de derechos denunciada, se solicitará, en su caso, la práctica de los exámenes médicos o psicológicos necesarios.

Artículo 49. La Procuraduría podrá separar preventivamente a la niña, el niño o adolescente de su hogar cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a su salud o seguridad. [↑](#footnote-ref-44)
44. Artículo 50. La Procuraduría podrá tener la custodia en instituciones públicas, en las de asistencia privada o buscándole un lugar adecuado para dicho fin en tanto se resuelva en definitiva la situación en que debe quedar.

Artículo 51. En el caso del artículo 49, la Procuraduría, dentro de un plazo de quince días contado a partir de la fecha de separación, deberá resolver sobre la integración de la niña, del niño o adolescente a su núcleo familiar o ejercitar las acciones referidas en el artículo 41 de esta ley. [↑](#footnote-ref-45)
45. Ley General:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (…)

V. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones; (…).

Artículo 30 Bis 1. (…) Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán:

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se entenderá por: (…)

VII. Centro de asistencia social: el establecimiento, lugar o espacio ubicado en el estado de Yucatán, de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones. (…). [↑](#footnote-ref-46)
46. Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior; (…)

Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo. [↑](#footnote-ref-47)
47. Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (…)

II. Acogimiento Residencial: Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar; (…). [↑](#footnote-ref-48)
48. Artículo 30 Bis. Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante las Procuradurías de Protección, ante el Sistema Nacional DIF o ante los Sistemas de las Entidades, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado. [↑](#footnote-ref-49)
49. Artículo 30 Bis 1. (…) Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado. [↑](#footnote-ref-50)
50. Artículo 30 Bis 1. Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección correspondiente o de autoridad competente.

Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección correspondiente no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más. (…).

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección correspondiente levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción. [↑](#footnote-ref-51)
51. Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia. [↑](#footnote-ref-52)
52. Artículo 59. Las niñas y los niños expósitos o niñas, niños y adolescentes abandonados, quedarán bajo la tutela del poder público por conducto de la Procuraduría. En consecuencia, toda persona o institución pública o privada que tenga conocimiento de estos casos, deberá comunicarlo a aquella, quien proveerá sobre la custodia correspondiente y procederá a la elaboración del diagnóstico en su caso. [↑](#footnote-ref-53)
53. Protección, guarda y custodia de las niñas, niños o adolescentes

Artículo 339. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tiene a su cargo la protección, guarda y custodia de expósitos y de niñas, niños o adolescentes que hayan sido abandonados, de los que se encuentren en alguna situación de violencia así como de todos aquéllos que la autoridad judicial determine, sin perjuicio de otras atribuciones que por ley le correspondan. [↑](#footnote-ref-54)
54. Acuerdo para la integración a una familia

Artículo 340. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia puede determinar mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, que las niñas, niños o adolescentes expósitos, abandonados o los que se encuentren en alguna situación de violencia que están bajo su protección, guarda y custodia, puedan ser integradas provisionalmente a una vida en familia. [↑](#footnote-ref-55)
55. Se resuelve lo siguiente:

“PRIMERO. Se ordena el ACOGIMIENTO RESIDENCIAL del recién nacido de apellidos \*\*\*\*\*\*\*\* de 27 días de nacido y todas constancias que obran en el expediente, quedando bajo la TUTELA PÚBLICA DEL ESTADO, con la finalidad de resguardarla en un CENTRO DE ASISTENCIA SOCIAL que cumpla con los requisitos que establece la normatividad aplicable y de conformidad en la fracción II del artículo 4 de la Ley General de los Derechos Niñas Niños y Adolescentes, relativo al expediente \*\*\*\*\*\*\*\*, hasta en tanto se resuelve su situación jurídica y con la finalidad de hacer efectivos todos sus derechos, pues esta autoridad considera que debe recibir la atención psicológica, jurídica y de asistencia social que proporciona el Estado para mantener su seguridad, salud, integridad física y emocional en condiciones favorables.

SEGUNDO. Hecho lo anterior, túrnese a la Unidad de Primer Contacto de esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para su continuación y seguimiento”. [↑](#footnote-ref-56)
56. La resolución estableció lo siguiente: “Estudio y análisis de la situación de riesgo. De los datos referidos puede entenderse claramente que el recién nacido de apellidos \*\*\*\*\*\*\*\* de 27 días de nacido, se encuentra en una situación de riesgo inminente en virtud de encontrarse ante un estado de abandono por parte de su progenitora, toda vez que esta no ha acudido a las instalaciones del Hospital General Agustín O’Horán a enterarse del estado de salud de su hijo, ni ha acudido a la cita establecida para su comparecencia, así como no se ha podido establecer comunicación con dicha progenitora. De igual forma, es importante hacer mención que de la información obtenida por parte del nosocomio previamente referido, así como de la investigación de campo en materia de trabajo social y las diligencias realizadas con el C. \*\*\*\*\*\*\*\*, se desprenden datos de comportamientos violentos por parte de la C. \*\*\*\*\*\*\*\*, así como se encuentran datos de consumo de sustancias nocivas para la salud como marihuana y cristal, así como consumo de bebidas alcohólicas en su domicilio.

En virtud de lo anterior y toda vez que el citado recién nacido se encuentra ingresado en las instalaciones del Hospital General Agustín O’Horán, quedará bajo la Tutela Pública del Estado, ejercida a través de esta Procuraduría por lo que el expediente deberá turnarse a la Unidad de Primer Contacto de esta misma Institución para su continuación y seguimiento”. [↑](#footnote-ref-57)
57. Artículo 2. Definiciones

Además de las establecidas en el artículo 2 de la Ley de Adopciones de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, se entenderá por:

I. Abandono: situación que enfrentan niñas, niños y adolescentes cuyo origen familiar se conoce y que fueron colocados en situación de desamparo por quienes, conforme a la normativa aplicable, están obligados a su custodia, protección y cuidado, sin que se reclamen derechos sobre ellas o ellos en el plazo de sesenta o ciento veinte días naturales, según sea el caso, contado a partir de que se encuentren bajo tutela pública o a partir del último día en que la familia de origen o extensa reclamó algún derecho. (…)

VII. Exposición: situación que enfrentan niñas, niños y adolescentes que son colocados en situación de desamparo familiar por quienes, conforme a la normativa aplicable, están obligados a su custodia, protección y cuidado, y no pueda determinarse su origen en el plazo de sesenta o ciento veinte días naturales, según sea el caso, contado a partir a partir de que se encuentren bajo tutela pública. (…). [↑](#footnote-ref-58)
58. Resuelto el 16 de octubre de 2024, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras y Señores Ministros: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). [↑](#footnote-ref-59)
59. Es un hecho notorio para esta Primera Sala que las Procuradurías de Protección suelen decretar el acogimiento residencial de niñas y niños con base en la supuesta situación de “abandono” por parte de sus madres. *Vid*., entre otros, el amparo directo en revisión 979/2024, resuelto el 16 de octubre de 2024, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras y Señores Ministros: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). [↑](#footnote-ref-60)
60. *Vid*., las constancias de visitas a urgencias pediátricas del Hospital, en las que en la casilla “cuenta con un familiar” respecto del recién nacido H/D \*\*\*\*\*\*\*\*, se identifica que “sí”, en las fechas de 28 de julio, 30 de julio (“papá”), 1, 2 y 3 de agosto (turno matutino y vespertino); 5 de agosto (turno matutino y vespertino); 6 de agosto (“papá”); 9 de agosto; 12 de agosto; 13 de agosto (“papá”); 14 de agosto (“abuela”), 15, 17 y 18 de agosto; 20 de agosto (“papá”); 22 de agosto (“abuela”); y 23 y 24 de agosto, todos, de 2022. [↑](#footnote-ref-61)
61. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a. CVIII/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 538, Registro Digital: 2005919. [↑](#footnote-ref-62)
62. Sentencia de amparo, p. 2. [↑](#footnote-ref-63)
63. Amparo indirecto 2313/2023, tomo I, foja 184. [↑](#footnote-ref-64)
64. *Vid*., entre otros, el amparo en revisión 400/2020 antes citado, respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de interseccionalidad. [↑](#footnote-ref-65)
65. *Vid*., la jurisprudencia a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. Registro Digital: 2011430. De rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.” [↑](#footnote-ref-66)
66. Foja 25 del legajo 1 relativo al juicio de amparo 2313/2022. [↑](#footnote-ref-67)
67. Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes: (…)

VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente. (...). [↑](#footnote-ref-68)
68. Por ejemplo, en el oficio \*\*\*\*\*\*\*\* de 20 de diciembre de 2022, el CAIMEDE informó que ese día la señora \*\*\*\*\*\*\*\* acudió a la visita familiar y agradeció que se permitiera el ingreso de su hija de once años \*\*\*\*\*\*\*\*. Conforme al reporte, la señora acercó a la niña con su hermanito y le explicó que él se veía muy distinto a como estaba antes, pues ahora ya estaba más grande; y la niña lo besó en la frente, lloró por unos minutos, y le dijo en voz baja que lo extrañaba. Ante ello, la joven le pidió a su hija que tuviera paciencia, que muy pronto estarían juntos, y procedió a cantarle a su hijo y a arrullarlo. [↑](#footnote-ref-69)
69. Artículo 41. La Procuraduría procederá a solicitar de la autoridad judicial competente la pérdida de la patria potestad, custodia o tutela, en su caso, cuando el maltrato, omisión de cuidados o abandono ponga en grave peligro la integridad física, moral o estabilidad emocional de la niña, del niño o adolescente.

Artículo 49. La Procuraduría podrá separar preventivamente a la niña, el niño o adolescente de su hogar cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a su salud o seguridad.

Artículo 50.- La Procuraduría podrá tener la custodia en instituciones públicas, en las de asistencia privada o buscándole un lugar adecuado para dicho fin en tanto se resuelva en definitiva la situación en que debe quedar.

Artículo 51. En el caso del artículo 49, la Procuraduría, dentro de un plazo de quince días contado a partir de la fecha de separación, deberá resolver sobre la integración de la niña, del niño o adolescente a su núcleo familiar o ejercitar las acciones referidas en el artículo 41 de esta ley. [↑](#footnote-ref-70)
70. Artículo 4. (…) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Artículo 9.1 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. [↑](#footnote-ref-71)
71. Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. [↑](#footnote-ref-72)
72. Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. [↑](#footnote-ref-73)
73. Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. [↑](#footnote-ref-74)
74. Artículo 6.

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. [↑](#footnote-ref-75)
75. Artículo 27.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (…). [↑](#footnote-ref-76)
76. Artículo 11

1.Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. (…). [↑](#footnote-ref-77)
77. Artículo 4. (…) Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. México es centro de origen y diversidad del maíz, que es un elemento de identidad nacional, alimento básico del pueblo de México y base de la existencia de los pueblos indígenas y afromexicanos. Su cultivo en el territorio nacional debe ser libre de modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas. Todo otro uso del maíz genéticamente modificado debe ser evaluado en los términos de las disposiciones legales para quedar libre de amenazas para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural de México y su población. Debe priorizarse la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria, su manejo agroecológico, promoviendo la investigación científica-humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales. [↑](#footnote-ref-78)
78. Artículo 24.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (…)

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; (…). [↑](#footnote-ref-79)
79. Artículo 4. (…)Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. [↑](#footnote-ref-80)
80. Artículo 15. Derecho a la constitución y protección de la familia (…)

3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a: (…)

b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar; [↑](#footnote-ref-81)
81. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados deben proteger, promover y apoyar activamente la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida, así como su continuación complementaria hasta los dos años o más. También ha enfatizado que los Estados deben incorporar a su derecho interno, aplicar y hacer cumplir normas internacionalmente reconocidas, como el Código Internacional para la Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, así como adoptar medidas específicas para apoyar a las madres durante el embarazo y la lactancia. Observación general Nº 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24); párr. 44. [↑](#footnote-ref-82)
82. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha enfatizado que los Estados deben fortalecer los sistemas alimentarios apropiados, evitando retrocesos en la calidad nutricional, especialmente en la primera infancia. Comité de Derechos Económicos, sociales y Culturales. (1999). Observación General 12.*Cuestiones Sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. (E/C.12/1999/5); párr. 9. [↑](#footnote-ref-83)
83. World Health Organization. (2017). *Protecting, promoting and supporting breastfeeding in facilities providing maternity and newborn services.*

United Nations International Children’s Emergency Fund. (2018). *Breastfeeding. A Mother’s Gift for Every Child*.

World Health Organization. (1989). Protecting, promoting and supporting breast-feeding: the special role of maternity services.

Organización Mundial de la Salud. (1990). Declaración de Innocenti: Sobre la Protección, Promoción y Apoyo de la Lactancia Materna, 1 de Agosto de 1990. [↑](#footnote-ref-84)
84. United Nations International Children’s Emergency Fund. (2018). *Breastfeeding. A Mother’s Gift for Every Child*. [↑](#footnote-ref-85)
85. Purkiewicz, A. Regin, J. Mumtaz, W. et. Al. (2025). *Breastfeeding: The Multifaceted Impacto n Child Development and Maternal Well-Being.* [↑](#footnote-ref-86)
86. *Vid*., entre otros, Modak, A. Vaishnavi, R. Gomase, K. (2023). The Psychological Benefits of Breastfeeding: Fostering Maternal Well-Being and Child Development.

Pérez Escamilla, R. Tomori, C. Hernández Cordero. Et. Al. (2023). *Beastfeeding: crucially important but increasingly challenged in a market-driven world.* The Lancet. Vol. 401.

Entwistle, F. Kendall, S. Mead, M. (2010). *Breastfeeding support – the importance of self-efficacy for low-income women*. Ltd Maternal and Child Nutrition. Pp. 228-242.

Linde, K. Lehnig, F. Nagl, M. Et al. (2020*). The association between breastfeeding and attachment: A systematic review.* PubMed. Vol. 81.

Schmidt, W. Keller, H. Rosabal-Coto, M. Et. Al. (2023*). Feeding, food and attachment: An underestimated relationship?.* Anthro Source. Vol 51, Issue1.

Christine, M. Dieterich, MS. Julia, P. Et al. (2013). *Breastfeeding and Health Outcomes for the Mother-Infant Dyad.* Pediatric Clinics of North America. Vol 60, Issue 1.

Krol, K. Grossman, T. (2018). *Psychological effects of breastfeading on children and mothers.* Bundesgesundheitsblatt. Vol. 61. Pp. 977-985. [↑](#footnote-ref-87)
87. Artículo 4o. (…) Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. [↑](#footnote-ref-88)
88. Artículo 123. (…) A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (…)

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos; (…)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: (…)

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: (…)

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. [↑](#footnote-ref-89)
89. Artículo 12. (…). 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia. [↑](#footnote-ref-90)
90. Artículo 16. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (…)

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; (…). [↑](#footnote-ref-91)
91. Asimismo, orientadoramente, advertimos que desde 1948 la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre previó en su artículo VII el derecho de las mujeres en periodo de embarazo o en época de lactancia a la protección, cuidados y ayudas especiales.

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales. [↑](#footnote-ref-92)
92. Por ejemplo, en su recomendación general no. 34, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer destacó el deber estatal de asegurar atención sanitaria adecuada a mujeres y niñas rurales, incluyendo la difusión de información sobre la planificación familiar y salud materno-infantil durante la lactancia. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado la necesidad de implementar políticas públicas en salud sexual y reproductiva, especialmente dirigidas a mujeres en situación de pobreza y en periodos de embarazo o lactancia. *Vid*., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2016), Recomendación General NO. 34. Párr. 39. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*. párr. 89. [↑](#footnote-ref-93)
93. La literatura especializada y organismos internacionales como UNICEF han documentado que la lactancia materna beneficia no solo a niñas y niños, sino también a la salud física y emocional de quienes amamantan, al fortalecer el vínculo afectivo, reducir el riesgo de hemorragias postparto, depresión, enfermedades cardiovasculares, diabetes tipo 2 y ciertos tipos de cáncer, y prevenir la depresión postparto. *Vid*., United Nations International Children’s Emergency Fund. (2018). Breastfeeding: A Mother’s Gift, for Every Child; y Modak, A. Vaishnavi, R. Gomase, K. (2023). The Psychological Benefits of Breastfeeding: Fostering Maternal Well-Being and Child Development. [↑](#footnote-ref-94)
94. Finalmente, diversos mecanismos internacionales han reafirmado que la lactancia materna constituye una cuestión de derechos humanos tanto para el niño o niña como para la madre o persona gestante. En particular, el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres en la legislación y en la práctica, los Relatores Especiales sobre el derecho a la salud y el derecho a la alimentación, así como el Comité de los Derechos del Niño, han enfatizado que las mujeres y personas gestantes tienen derecho a recibir información veraz, suficiente y no sesgada que les permita tomar decisiones informadas sobre la lactancia, así como a disponer de espacios públicos y laborales adecuados para ejercerla en condiciones dignas. Asimismo, han advertido que prácticas como la lactancia suelen estar rodeadas de estereotipos de género y tabúes sociales que perpetúan distintas formas de discriminación, las cuales deben ser activamente combatidas por los Estados. *Vid*., United Nations Human Rights Office of the High Commissioner. (2016). Joint statement by the UN Special Rapporteurs on the Right to Food, Right to Health, the Working Group on Discrimination against Women in Law and in practice, and the Committee on the Rights of the Child in support of increased efforts to promote, support and protect breastfeeding. [↑](#footnote-ref-95)
95. Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de: (…) III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;

VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes: (…) XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes; (…). [↑](#footnote-ref-96)
96. A su vez, otras leyes como la Ley General de Salud (artículos 27, fracción IV; 61; y 64, fracción II), la Ley de Asistencia Social (artículo 4, fracción II, inciso a)), la Ley Federal del Trabajo (artículo 170, fracción IV) y, en atención al caso concreto, la Ley de Salud del Estado de Yucatán (artículos 62, fracciones I, III y IV; y 65, fracción II) establecen medidas específicas orientadas a la protección de la lactancia materna como componente esencial de la salud materno-infantil. [↑](#footnote-ref-97)
97. Para diseñar las reparaciones específicas de la presente sentencia, es necesario partir del derecho a la reparación integral. En esta temática desde hace años se ha seguido a la Corte Interamericana en cuanto a que el daño causado es lo que determina el remedio con el que se le hace frente. Así, el derecho a la reparación integral exige que los remedios se diseñen a partir de la violación que origina el procedimiento judicial; las reparaciones son reactivas frente a la violación y, por tanto, no existe una separación conceptual entre los derechos que se adjudican, la violación encontrada y la reparación que se ordena. Entonces, lo que hace que una reparación sea adecuada o apropiada es que responda efectivamente al fenómeno dañino. *Vid*., Fiss, O. (1979) *The Forms of Justice*, Harvard Law Review, 93(1), pp. 52-53; Levinson, D. (1999) *Rights Essentialism and Remedial Equilibration*, Columbia Law Review, 99(4); Romero, D. (2024) *Remedial Approaches in international human rights law adjudication. A comparative analysis between the European Court of Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights*, European Human Rights Law Review. [↑](#footnote-ref-98)
98. Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima; [↑](#footnote-ref-99)
99. Artículo 111. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto: I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y (…)

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los Recursos de Ayuda y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. [↑](#footnote-ref-100)
100. Artículo 96. El Registro Nacional de Víctimas, es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema, creado en esta Ley. (…)

Las entidades federativas contarán con sus propios registros. (…). [↑](#footnote-ref-101)
101. Artículo 38. Inscripción en el registro estatal

Se inscribirán en el registro estatal las personas a las que se les reconozca la calidad de víctima por resolución de la comisión ejecutiva, previa presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 39 o en los casos previstos en el artículo 41. [↑](#footnote-ref-102)
102. Artículo 44. Objeto del fondo estatal

El Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, a cargo de la comisión ejecutiva, tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la compensación subsidiaria del derecho a la reparación integral de las víctimas.

La comisión ejecutiva podrá asumir, con cargo al fondo estatal, el otorgamiento directo de las medidas establecidas en la Ley General de Víctimas. (…). [↑](#footnote-ref-103)
103. Artículo 19. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma: (…)

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte: a) A los reclamantes en el caso de daños a la integridad física, corresponderá la indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo; (…)

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Yucatán, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante, o en caso de que no pueda ser cuantificable el daño moral se deberá considerar la magnitud del perjuicio.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente a cinco mil seiscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada reclamante afectado; y (…) [↑](#footnote-ref-104)
104. *Vid*., entre otros, *Vid*., *PRODENNAY*: *Robos legalizados de niños.* Sol de Yucatán. (2025, 16 de marzo). <https://solyucatan.mx/prodennay-robos-legalizados-de-ninos/>

*PRODENNAY roba niños.* (2024, 9 de mayo). Sol de Yucatán. <https://solyucatan.mx/prodennay-roba-ninos/>

*Madre de Kanasín recupera a sus hijas, tras intervención de Claudia Sheinbaum.* (2024, 6 de diciembre).Grupo Megamedia. <https://www.yucatan.com.mx/yucatan/2024/12/06/madre-de-kanasin-recupera-a-sus-hijas-tras-intervencion-de-claudia-sheinbaum.html>

*PRODENNAY Entrega por fin a menores de Kanasín.* (2024, 6 de diciembre). Sol de Yucatán. <https://solyucatan.mx/prodennay-entrega-por-fin-a-menores-de-kanasin/>

Abreru, C. *Acusa que Prodennay le quitó a sus hijos por ser lesbiana; DIF advierte situación de riesgo.* (2022, 19 de noviembre). La Jornada Maya. <https://www.lajornadamaya.mx/yucatan/206619/acusa-que-prodennay-le-quito-a-sus-hijos-por-ser-lesbiana-dif-advierte-situacion-de-riesgo>

<https://solyucatan.mx/prodennay-sustrae-a-5-menores/>

Aquino, E. *DIF de Yucatán separó a madre de sus hijos por ser lesbiana, denuncia su abogada: autoridades afirman que niños viven maltrato.* (2025, 23 de junio). Animal Político. <https://animalpolitico.com/genero-y-diversidad/yucatan-mujer-denuncia-discriminacion-separacion-hijos>

Arriaga Durán, C. *En Yucatán, el 41 por ciento de los menores bajo tutela del Estado están en albergues privados.* (2024, 16 de agosto), Sol de Yucatán. <https://solyucatan.mx/en-yucatan-el-41-por-ciento-de-los-menores-bajo-la-tutela-del-estado-estan-en-albergues-privados/>

*Secuestrados en PRODENNAY.* (2024, 2 de mayo). Sol de Yucatán. <https://solyucatan.mx/secuestrados-en-prodenay/>

DIF, *Casa del terror.* (2024, 26 de marzo). Sol de Yucatán. <https://solyucatan.mx/dif-casa-del-terror/>

*Red de tráfico de menores en Yucatán*. (2024, 22 de julio). Sol de Yucatán. <https://solyucatan.mx/red-de-trafico-de-menores-en-yucatan/>

*Caso Julissa en Mérida: Prodennay le entrega a sus hijos después de 2 meses de protesta.* (2023, 12 de enero). Por Esto! <https://www.poresto.net/yucatan/2023/1/12/caso-julissa-en-merida-prodennay-le-entrega-sus-hijos-despues-de-meses-de-protesta.html>

Arriaga, C. *DIF Yucatán “extravía” a menor. Alega que no tenía por qué avisar a la familia.* (2022, 20 de agosto). Pie de Página. <https://piedepagina.mx/dif-yucatan-extravia-a-menor-alega-que-no-tenia-por-que-avisar-a-la-familia/>

Rodríguez, J. *En conflicto legal por custodia.* (2022, 11 de diciembre) El Universal. <https://www.eluniversal.com.mx/estados/en-conflicto-legal-por-custodia/> [↑](#footnote-ref-105)
105. *Vid*., *PRODENNAY roba niños.* (2024, 9 de mayo). Sol de Yucatán. <https://solyucatan.mx/prodennay-roba-ninos/> [↑](#footnote-ref-106)
106. En similar sentido, el 5 de agosto de 2024, la Procuraduría emitió el Procedimiento PR-PPN-ADP-01 R00 para Gestionar la Adopción Directa de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, el 27 de septiembre de 2024, la Procuraduría emitió el Acuerdo PRODENNAY 01/2024 por el que se emiten los Lineamientos del Procedimiento Administrativo de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 43, fracción XXVIII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; 25, fracciones XVII y XXII, de la Ley de Adopciones de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; y 30, fracciones, IX y XIX, del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán. [↑](#footnote-ref-107)
107. Resuelto en sesión de 26 de mayo de 2021, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. [↑](#footnote-ref-108)
108. En el precedente advertimos que no era óbice para considerar la posibilidad jurídica de implementar una medida de no repetición como un efecto de la concesión del amparo, lo dispuesto en la tesis 1a. LIII/2017 (10a.), en la que esta Primera Sala, derivado de asuntos que provienen de la vía ordinaria, ha determinado que dada la obligación que tiene el Estado mexicano de garantizar el derecho a una reparación integral, por regla general, no es posible decretar garantías de no repetición para reparar violaciones a derechos humanos. Sin embargo, en el asunto consideramos que, dado que la violencia obstétrica constituía una práctica sistemática originada de manera institucional, no podía desvincularse los efectos del otorgamiento del amparo de las obligaciones que constitucionalmente asisten al Estado (en tal caso, a las instituciones de salud pública de Jalisco).

Tesis 1a. LIII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 469, registro digital 2014342, de rubro: “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUÉLLAS.”. [↑](#footnote-ref-109)
109. En 2022, el Instituto Mexicano del Seguro Social emitió el Procedimiento para otorgar atención materna en las Unidades Médicas de Primer, Segundo y Tercer Nivel de Atención 2650-A03-005, disponible en el sitio web: <https://reposipot.imss.gob.mx/normatividad/DNMR/Procedimiento/2650-A03-005.pdf> [↑](#footnote-ref-110)
110. Reconocidos, entre otros, en los artículos 1o y 4o constitucionales; 3, 4, 9, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1, 2 y 15 del Protocolo de San Salvador. [↑](#footnote-ref-111)
111. Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes: (…)

X. Desarrollar los lineamentos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes; (…)

XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y (…). [↑](#footnote-ref-112)
112. Artículo 43. Atribuciones de la procuraduría de protección

La procuraduría de protección, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 122 de la ley general y las siguientes: (…)

XXVIII. Emitir los acuerdos relacionados con los asuntos públicos y administrativos de su competencia. (…)

XXX. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la realización de las acciones conducentes para la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior.

XXXI. Las demás que establezcan la ley general, esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables. [↑](#footnote-ref-113)
113. Artículo 30. Facultades y obligaciones generales de las personas titulares de las direcciones y de la procuraduría Las personas titulares de las direcciones y de la procuraduría tendrán las siguientes facultades y obligaciones de carácter general: (…)

IX. Establecer políticas, lineamientos y criterios, así como elaborar los instrumentos administrativos o normativos para regular la organización y el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo, y someterlos a la consideración de la persona titular de la Dirección General. (…)

XIX. Las demás que le confiera la persona titular de la Dirección General, este estatuto orgánico, el reglamento, y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 61. Facultades y obligaciones de la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

La persona titular de la procuraduría tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 43 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, así como las que le confiera la persona titular de la Dirección General, este estatuto orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables. [↑](#footnote-ref-114)
114. Por ejemplo, el 30 de mayo de 2016, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes emitió el Acuerdo por el que se establece el Procedimiento Interno para la Restitución de Derechos y Medidas de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, en el que se incluyeron tales formatos. [↑](#footnote-ref-115)
115. Artículo 30. Facultades y obligaciones generales de las personas titulares de las direcciones y de la procuraduría Las personas titulares de las direcciones y de la procuraduría tendrán las siguientes facultades y obligaciones de carácter general: (…)

II. Difundir entre el personal a su cargo, los reglamentos, políticas, procedimientos y demás disposiciones legales y normativas de su competencia, e implementar estrategias para supervisar y evaluar su cumplimiento. (…). [↑](#footnote-ref-116)